



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INI
1	003 - 2006 - 00440 - 00	Ejecutivo Singular	EDUARDO GIUSEPPE VERNIER	CATALINA WALDRAFF ESCOBAR	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	10/02/20
2	014 - 1999 - 08436 - 01	Ejecutivo Mixto	FLAMINIO VILLAMIL	ANDREA PAOLA GARZON GUTIERREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/02/20
3	015 - 2018 - 00470 - 00	Ejecutivo Singular	RITO CELIO MORENO PEÑA	LILIANA MIRANDA ORTIZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/02/20
4	023 - 2012 - 00485 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSALBA GOMEZ DE LOBELO	JORGE ERNESTO MONTOYA URIBE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/02/20

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-09  
08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Doctora

**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), [j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Expediente: No 110013103-03-2006-00440-00**

**Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: EDUARDO GIUSEPPE FRANCISCO VERNIER WALDRAFF Y OTRO**

**Demandado: CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR Y OTROS**

**CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS**, mayor de edad, y domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de procurador judicial de **CLAUDIA CATALINA ESCOBAR WALDRAFF, MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR, Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR** por medio del presente escrito me permito de la manera más respetuosa interponer **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del término legal establecido en el inciso 2º del artículo 322 del C.G.P. contra el **auto calendarado el día 19 del mes de octubre del año 2021 (FI. 583)** por medio del cual **RESOLVIÓ: (Sic)**

**“...2. Se niega la petición de reducción de embargos que obra a folios 470 a 490 y 523 de la presente encuadernación, dado que no se dan los presupuestos del artículo 600 del CGP para ese propósito; obsérvese que el inmueble cautelado identificado con FMI 20317581 no ha sido avaluado conforme al artículo 444 del CGP, debido a que no existe claridad frente a la situación jurídica del bien en mención.**

“...”

**3. En cuanto a la petición con miras a que se dé aplicación a la excepción subsidiaria de beneficio de inventario, conforme a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia que resolvieron de fondo este asunto el memorialista deberá tener en cuenta que este no es el estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de los medios exceptivos de mérito.**

**Por el contrario, ésta encuentra sus límites y alcances en la sentencia ejecutoriada, de manera que la objeción debe estar supeditada a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de interés, los períodos que se incorporaron en ella, con el objetivo de establecer el valor de la suma debida...”**

Para lo cual, ruego se tengan en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Que desde el día 13 del mes de septiembre de 2.019 allegue al expediente judicial de la referencia el **DICTAMEN PERICIAL<sup>1</sup>** del **AVALUO COMERCIAL**, que fue debidamente practicado y elaborado por **RICARDO MALAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.235.885**, en calidad de perito evaluador inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES CON EL NÚMERO DE AVALUADOR AVAL – 19235885** de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA**, con NIT **900796614-2**, miembro de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, LONJA SECCIONAL BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA** y **PERITO DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** y **MIGUEL IGNACIO TRASLAVIÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.383.393**, en calidad de perito evaluador inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES CON EL NÚMERO DE AVALUADOR AVAL – 19383393** de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA**, con NIT **900796614-2** a través de la empresa **A.Z. INGENIERIA SAS**, identificada con NIT **800.200.582-5** sobre el bien inmueble denominado: EL JARDIN A ubicado en el costado Occidental de la vía Chía – Cajicá km 3, Vereda Bojacá, Sector Paredes, Camino de Calahorra del Municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la **CEDULA CATASTRAL 2517500000000004001900000000** y **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N – 20317581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., - Zona Norte, junto con las construcciones y demás, anexidades.
2. Que sobre dicho avalúo comercial; el suscrito en calidad de apoderado judicial de la parte demandada solicito mediante memorial calendado el día 25 de octubre de 2019, lo siguiente: **“...el 13 de septiembre de 2019 se aportó al Despacho DITAMEN PERICIAL del AVALUO COMERCIAL practicado sobre los derechos de cuota que en común y proindiviso tienen mis poderdantes sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50n – 20317581 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona Norte a efecto que se corra traslado a los interesados (Ejecutantes) en los términos del numeral 1º y 2º del artículo 444 del C.G.P. en concordancia con el artículo 226, ibidem...”**. (Subrayado y negrillas mías).
3. Que el dictamen pericial del avalúo comercial sobre el bien inmueble denominado: **EL JARDIN A** ubicado en el costado Occidental de la vía Chía – Cajicá km 3, Vereda Bojacá, Sector Paredes, Camino de Calahorra del Municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la **CEDULA CATASTRAL 2517500000000004001900000000** y **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N – 20317581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., - Zona Norte; **concluyó**, lo siguiente:

<sup>1</sup> El numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., indica en cuanto al avalúo de los bienes; lo siguiente: **“...Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...”**.

**12.5 VALUACIÓN**

Hechas las consideraciones anteriores nos permitimos presentar nuestro concepto sobre el valor comercial del bien inmueble, PREDIO EL JARDIN A ubicado en el costado occidental de la vía Chía – Cajicá km 3, vereda Bojacá, sector Paredes, camino de Calahorra del municipio de Chía – Cundinamarca e identificado con cedula catastral 2517500000000040019000000000, folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20317581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., - Zona Norte

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	ÁREA (M2)	VALOR UNITARIO \$/M2	SUBTOTAL
<b>TERRENO</b>				
Terreno	m2	35.338,00	\$ 798.000,00	\$ 28.199.724.000
<b>TOTAL TERRENO</b>				<b>\$ 28.199.724.000</b>
<b>CONSTRUCCIONES</b>				
C1 - Casa 1 - Construccion en primer piso y altillo; dos alcobas con baño; conservacion buena	m2	174,08	\$ 709.000,00	\$ 123.422.720
C2 - Casa 2 - Construccion en primer piso; Alcoba principal con sala y chimenea Walking closet Baño con Jacuzzi Dos alcobas con baño y walking closet Mansarda Sala comedor con chimenea y bar Sala de estar Cocina integral	m2	441,47	\$ 851.000,00	\$ 375.690.970
C3 - Casa 3 - Construccion en primer piso; Alcoba principal con sala y chimenea Walking closet Jacuzzi Tres alcobas, una con baño y dos con baño compartido Estudio Sala comedor con chimenea Sala de estar Cocina integral	m2	415,48	\$ 797.000,00	\$ 331.137.560
O1 - Oficinas 1 - Construccion en dos pisos; Oficinas, depositos, cocineta, baños. Conservacion regular	m2	367,77	\$ 532.000,00	\$ 195.653.640
<b>TOTAL CONSTRUCCIONES</b>				<b>\$ 1.025.904.890</b>
<b>ANEXOS</b>				
SE1 -BO1 - CF Sala de enpaques - bodegas - Cuartos Frios	m2	730,86	\$ 230.000,00	\$ 168.097.800
T1- T2 - T3 - T3 -T4 Tanques en fibrocemento	lt	5,00	\$ 195.000,00	\$ 975.000
<b>TOTAL ANEXOS</b>				<b>\$ 169.072.800</b>
<b>AVALÚO TOTAL</b>				<b>\$ 29.394.700.000</b>

**SON: VEINTINUEVE MIL MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

**12.6 VALUACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EN COMUN Y PROINDIVISO**

De acuerdo con los derechos de propiedad en común y proindiviso que tienen SUSANA ESTHER ESCOBAR DE WALDRAFF (49.68%), CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR (17.84%), MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR (14.64%) y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR sobre el bien inmueble ubicado en la KM 3 VIA CHIA – CAJICA VEREDA BOJACA del municipio de Chía; sus porcentajes (%) se encuentran avaluados comercialmente, en las siguientes sumas de dinero:

<u>PROPIETARIO</u>	<u>%</u>	<u>VALOR COMERCIAL</u>
SUSANA ESTHER ESCOBAR DE WALDRAFF C.C. 41'329.842 de Bogotá	49.68	\$14.603.286.960,00
CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR C.C. 35'474.445 de Chía.	17.84	\$5.244.014.480,00
MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR C.C. 35'473.134 de Chía.	14.64	\$ 4.303.384.080,00
CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR C.C. 80'398.494 de Chía.	17.84	\$5.244.014.480,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$29.394.700.000,00</b>

...”

4. Que sobre el dictamen pericial practicado para determinar el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N – 20317581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., - Zona Norte y base de la solicitud de reducción; este despacho manifestó lo siguiente:

FI. 491

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C., 16 Dic. 2019

Ref: Exp. No. 110013103-003-2006-00440-00

Se niega la solicitud que antecede en razón a que en la anotación No. 13 del certificado de tradición de inmueble identificado con el FMI 50N-20317581 se registró una prohibición del poder dispositivo por orden del juzgado 31 Penal Municipal con función de control de garantías.

Se requiere nuevamente al abogado para que informe al despacho sobre el diligenciamiento del oficio No. 7508 del 23 de mayo de 2017 dirigido al Juzgado 31 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá.

Notifíquese,



5. Que debido a la insistencia de **la reducción del embargo** decretado y practicado sobre los derechos de cuota que tienen mis representados **CLAUDIA CATALINA, MARIA FERNANDA Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR** en el bien inmueble identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N – 20317581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., - Zona Norte, **con base en el dictamen pericial glosado al expediente judicial de la referencia; desde el día 13 del mes de septiembre del año 2019**, el Juzgado de Conocimiento mediante auto de 1 de diciembre de 2020; señalo: (Sic)

FI.539

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ref: Exp. No. 110013103-003-2006-00440-00**

En atención a los memoriales a folios 473 a 490, 504 a 505, 523 a 526 y 532 a 533 C.2A en los que el apoderado de los demandados solicita la reducción del embargo que pesa sobre las cuotas partes de los demandados en el bien inmueble identificado con FMI 50N-20317581, apoyado en el avalúo comercial presentado a folios 368 a 441 C.2A, se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

6. Que con base a la anterior providencia judicial; el Juez 4 Civil de Ejecuciones del Circuito de Bogotá D.C., **niega la reducción del embargo** objeto del presente recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

**“...2. Se niega la petición de reducción de embargos que obra a folios 470 a 490 y 523 de la presente encuadración, dado que no se dan los presupuestos del artículo 600 del CGP para ese propósito; obsérvese que el inmueble cautelado identificado con FMI 20317581 no ha sido avaluado conforme al artículo 444 del CGP, debido a que no existe claridad frente a la situación jurídica del bien en mención. “...”.”**

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1º. En cuanto a lo manifestado por el juez de primera instancia para negar la solicitud de reducción de los embargos decretados y practicados sobre los derechos de cuota que poseen mis representados sobre el bien inmueble identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N – 20317581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., - Zona Norte con base en el **DICTAMEN PERICIAL del AVALUO COMERCIAL PRACTICADO** conforme lo dispone el numeral 1 y 2 del artículo 444 del C.G.P. carece de fundamento legal por cuanto obra en el expediente judicial de la referencia la providencia judicial proferida por el propio **Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de fecha 6 de agosto de 2012 dentro del Expediente Judicial **CUI 110016000049200807843, N.I. 166.028 VICTIMAS: CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR**; en la que se dice: **(Sic) DECISIÓN. La señora juez luego de escuchar a los intervinientes y de analizar los elementos materiales probatorios puestos de presente; ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 50N-20317581, que corresponde al predio denominado El Jardín ubicado en la vereda de Bojacá del municipio de Chía (Cundinamarca), ordenando en consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de la ciudad de Bogotá en ese sentido. Niega la solicitud de ordenar la suspensión de cualquier actuación dentro del proceso ejecutivo adelantado por el juzgado 3 del Circuito de esta Ciudad...** (Subrayado y negrilla mías).

La decisión del Juez 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías fue objeto de impugnación ante el Juez 24 Penal del Circuito de Conocimiento; quien mediante decisión del día 14 de febrero de 2013 resolvió: **"...PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por el juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el 6 de agosto de 2012, conforme a lo expuesto en esta providencia..."**.

Por lo tanto; no es cierto, que ante la concurrencia de medidas cautelares decretadas por especialidades diferentes como en el caso sub judice; el juez de conocimiento en materia civil deba sustraerse por completo del cumplimiento de la obligaciones que le impone el propio proceso ejecutivo; y contrario sensu, el juez de conocimiento en lo penal, tampoco podría sustraerse del cumplimiento de los deberes propios de su jurisdicción en lo penal por la existencia de una medida cautelar en lo civil; tan es cierto que así quedo debidamente plasmado por el juez que adopto la medida cautelar en lo penal.

Por lo tanto; no es de recibo el argumento esbozado por el juez de ejecución de primera instancia como quiera que a la fecha no existe impedimento de orden legal diferente a la concurrencia de embargos civil y penal por delitos de fraude o falsedad en documento privado que debe ser resuelto como lo señalo la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC3810-2020, Radicación No 54001-22-13-000-2020-00006-01 aprobada en sesión virtual del día 17 de junio de 2020.

Por lo tanto; el negar el tramite previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 444 del CGP y el previsto en el artículo 600; ibidem, se negaría por completo el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste a las partes en el decurso del proceso de ejecución.

Más aún; cuando el embargo de los derechos de cuota que tienen en común y proindiviso cada uno de los ejecutados **CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR (17,84%)**, **MARÍA FERNANDA WALFRADFF ESCOBAR (14,64%)** y **CARLOS ROBERTO WALFRADD ESCOBAR (17,84%)** supera el límite establecido en el artículo 599 del C.G.P. de acuerdo con el **AVALUÓ COMERCIAL** practicado por **PROFESIONALES ESPECIALIZADOS** antes citados, el cual arrojó los siguientes valores:

CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR	17.84%	\$5.244.014.480,00
MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR	14.64%	\$ 4.303.384.080,00
CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR	17.84%	\$5.244.014.480,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$14.791.413.040,00</b>

Y; para lo cual solicite se tuviera en cuenta el **BENEFICIO DE INVENTARIO** reconocido en la **SENTENCIA DE PRIMERA** dictada el día 28 de abril de 2.010 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** dentro del expediente de la referencia (Visible a Folio 414 y s.s. C.P.) y la parte resolutive de la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** del día 11 de agosto de 2.010 del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, M.P. LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ**; en la cual se ordenó: (Sic) (Pag 13)

***“...6. Pese a lo anterior, observa el Tribunal que la exceptiva, que en forma subsidiaria, plantearon los impugnantes, relativa a que se reconozca que aceptaron la herencia con beneficio de inventario y que la obligación ha de calcularse conforme a la tasa representativa correspondiente al día de su suscripción, fue aceptada por el juez de primer grado en la parte motiva de la providencia, no obstante la cual, se advierte que si bien su reconocimiento se practicó en los considerandos, esta determinación no fue incorporada en la parte resolutive de la decisión impugnada, por lo que, la sentencia impugnada se modificara con el fin de adicionar lo pertinente en cuanto a la excepción propuesta en subsidio.***

***En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE**

619

**MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia proferida el veintiocho de abril de 2010 por el Juzgado tercero Civil del Circuito, y adicionar el mismo, en el sentido de indicar que no obstante la improsperidad de las excepciones de carácter principal interpuestas, se reconoce la subsidiaria denominada “Beneficio de Inventario y pago de las obligaciones estipuladas en moneda extranjera liquidada a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas”.**

**En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta que los herederos determinados del señor Francisco de Sales Waldraff, sólo responderán hasta el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan sido adjudicados en la sucesión...”.** (Subrayada y negrillas mías).

Por lo tanto, mis poderdantes **CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARÍA FERNANDA WALFRADFF ESCOBAR y CARLOS ROBERTO WALFRADD ESCOBAR** en el asunto *sub. judicé*; tiene la obligación legal de **“...sólo responderán hasta el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan sido adjudicados en la sucesión...”**, con lo cual se fijó el límite a las medidas cautelares decretadas y practicadas en relación con los derechos de dominio que poseen cada uno de los ejecutados, y cuyo tratamiento jurídico se difiere del otro demandado **JORGE LEONARDO WALDRA ROMERO**; quien debe responder por el todo de la obligación.

En los términos de la definición legal (Art. 28 C.C.) establecida en el artículo 1304 del Código Civil Colombiano **“El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado”**. (Subrayado y negrillas fuera de texto), razón por la cual obra copia de la **Escritura Pública No 1.052 de 24 de abril de 2.002 de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá D.C.** contentiva del **ACTO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN** del causante **FRANCISCO DE SALES WALDRAFF ROMERO** en el que demuestro **“el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan sido adjudicados en la sucesión”** a cada uno de mis prohijados (Pág. 11, 12, y 13); así:

**A CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR** vale la hijuela adjudicada **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS**..... (59.205.981,83)

**A MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR** vale la hijuela adjudicada **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS**.....(59.205.981,83)

**A CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR** vale la hijuela adjudicada **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS**..... (59.205.981,83)

**TOTAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS y POR LO QUE DEBEN RESPONDER MIS PODERDANTES;** es la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.....\$177.617.945,00**

De ahí que, la **REDUCCIÓN DEL EMEBARGO** a favor de mis representados debe estar dirigido a garantizar el pago del importe de la obligación objeto del presente cobro hasta la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$177.617.945,00)** con base en lo señalado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C..**

Como se puede observar; en el **DICTAMEN PERICIAL** aportado por el suscrito el día 13 de septiembre de 2019 los derechos de cuota que tienen los ejecutados **CARLOS ROBERTO, CLAUDIA CATALINA y MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR** sobre el bien inmueble asciende a la suma de **CATORCE MIL MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE MIL CUARENTA PESOS (\$14.791.413.040,00) M/CTE** y solo deben responde con el **BENEFICIO DE INVENTARIO** por la suma **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$177.617.945,00).**

CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR	17.84%	<b>\$5.244.014.480,00</b>
MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR	14.64%	<b>\$ 4.303.384.080,00</b>
CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR	17.84%	<b>\$5.244.014.480,00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$14.791.413.040,00</b>

### FUNDAMENTOS EN DERECHO

En materia de obligaciones, decimos que toda obligación de carácter personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, como lo establece el artículo **2.488 del Código Civil**. Por lo tanto, con base en la norma sustantiva citada se ha dicho, que el patrimonio del deudor es prenda general del acreedor. Sin embargo, la ley sustantiva frente a la facultad que tiene el acreedor en consideración a su deudor ha establecido unos **límites** al ejercicio legítimo del derecho cuando persigue la ejecución forzada del pago de la obligación incumplida mediante la venta forzosa de alguno de los bienes que conforman su patrimonio. Es así, como el artículo **2492 del Código Civil**, dice: **“Los acreedores, “...”, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de su crédito, incluso los intereses y los costos de cobranzas, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren sufrientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre este punto en particular, la doctrina<sup>2</sup> ha afirmado: ***“De otra parte, téngase presente que, de entrada, el derecho sustancial previene a los acreedores para que limiten sus pretensiones de seguridad y ejecución a los bienes cuya venta sea menester “hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de cobranzas”, y que el ordenamiento procesal dispone que, al decretar medidas ejecutivas, el juez ha de evitar el exceso: limitará la aprehensión a bienes cuyo valor no rebase el doble del crédito cobrado – incluido sus accesorios – (art.513(6) c. de p. c.) o a la cantidad de dinero que lo cubra una vez y media (loc. Cit. Y art. 681 (1) c. de p. c.). En fin, en cualquier estado del proceso posterior al avalúo de los bienes y antes del remate, el ejecutado puede solicitar la reducción del embargo, siempre que aparezca su demasía, para cuya apreciación habrá de emplearse el criterio razonado por el artículo 513 (5) c. de p. c.)<sup>3</sup>. En esta eventualidad el acreedor tiene primacía para orientar su persecución y, por lo mismo, el rumbo del desembargo, con miras a facilitar el remate que se avecina; solo que cuando aparezca que los embargos fueron “exagerados o abusivos”, a más de su reducción, el juez dispondrá la conderia al ejecutante a pagar perjuicios al ejecutado (art. 517 c. de p. c.)<sup>4</sup>.”***

De ahí que, los artículos 2.488 y 2.429 del Código Civil le imponen al juez un deber indiscutible de **limitar** los **embargos** solicitados por la parte ejecutante en tres (3) momentos procesales a saber: El primero, desde la misma presentación de la demanda, y previó a la notificación del mandamiento de pago al deudor (Inc. 1, art. 513 c de p. c.), como se coligue, del inciso 8° del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, que reza: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando disminuyan su valor o su venalidad...”**; el segundo, a petición del ejecutado cuando se ha practicado el avalúo y antes de que se fije la fecha de remate o venta forzosa para el pago de la obligación, como lo señala el inciso 1° del artículo 517 – Modificado L. 794/2003, art. 53, ibídem, y el tercero, **en cualquier estado del proceso, aún antes del avalúo de los bienes y una vez, consumados los embargos y secuestros, el juez debe de oficio, cuando considere excesivas la medidas cautelares, requerir al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuales prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar**, como lo dispone el inciso 5° del artículo 517, ibídem, sujetando la voluntad de la autoridad a dos (2) criterios fundamentales **la razonabilidad y proporcionalidad “el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”**, a menos, que los que hayan de excluirse sea objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se perjudique el valor o venalidad de los embargados.

<sup>2</sup> **TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, Concepto, Estructura, Vicisitudes I** del fallecido maestro Dr. **FERNANDO HINESTROZA** publicado por la **Universidad Externado de Colombia**, pág. 88 y s.s.:

<sup>3</sup> El acreedor que obra temerariamente o sin las consideraciones debidas, incurre en responsabilidad (por abuso del derecho): Cas de 2 de agosto de 1995, exp. 4159.

<sup>4</sup> Sobre el abuso de parte del acreedor en la traba de bienes y su responsabilidad, cfr. Cas. De 2 de agosto de 1995, CCXXXVII, 2° semestre Vol. I, 276; Cas. De 27 de noviembre de 1998, exp. 4909.

La anterior afirmación, se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, que dice: ***“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ...”***, y el artículo 230, ibídem, que reza: ***“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley. ...”***. (Subrayado y negrilla mías).

Como bien podrá observar; Señor Juez, este escrito inicia con una referencia al anterior estatuto procedimental como quiera que bajo dichos preceptos normativos se adoptaron las medidas cautelares objeto de la presente petición de **REDUCCIÓN DE EMBARGOS**; sin dejar de lado la existencia de las normas de carácter sustancial previstas en los artículos 2488 y 2.492 del Código Civil Colombiano que se invocan para que sean interpretadas por en la caso **sub judice** al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 del Código General del Proceso, que dice: (Sic) ***“ Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”***, como quiera que dichas normas sustanciales son el fundamento legal de la presente solicitud que deben ser armonizadas mediante la aplicación de los principios constitucionales – **la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares** – y generales del derecho procesal.

Entrando a la nueva Ley 1564 de 12 de julio de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General de Proceso y se dictan otras disposiciones”; es importante, tener en cuenta que frente a la solicitud dirigida a **cautelar bienes de propiedad de los demandados**; como ocurre en el caso **sub judice** en relación a él **BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 50N – 20317581 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA NORTE**; dicha medida cautelar siempre deberá responder a los principios constitucionales de **razonabilidad y proporcionalidad** entre el **bien objeto de embargo** (Así: *Claudia Catalina Waldraff Escobar embargado el ciento por ciento (100%) del del 17.84% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 50N – 20317581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte; María Fernanda Waldraff Escobar embargado el ciento por ciento (100%) del del 14.64% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 50N – 20317581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte; Carlos Roberto Waldraff Escobar embargado el ciento por ciento (100%) del del 17.84% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 50N – 20317581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte) y las pretensiones de la demanda* (Pago de una suma de dinero; sobre la cual mis representados tienen reconocido el **BENEFICIO DE INVENTARIO** como herederos legítimos del causante **FRANCISCO DE SALAS WALDRAFF ROMERO** en el entendido que solo serán responsables hasta el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan adjudicado en la sucesión; de acuerdo con la Sentencia 11 de agosto de 2.010 dictada por el Honorable Sala Civil del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Visible a fl. 73 a 86 C. P. del T.S.D.J. de Bogotá D..C.).

**Es decir, es deber decretar el embargo de aquellos bienes que considere suficientes y necesarios según la cuantía de lo pretendido** siempre atendiendo **los principios de razonabilidad y proporcionalidad** debido a que dicha medida en exceso está generando una tensión entre varios derechos constitucionales fundamentales de los demandados (Art. 58 Propiedad Privada, Art. 11 igualdad, Art. 29 Debido Proceso y el Art. 228, 229, y 230 Acceso a la Administración de Justicia).

En cuanto a los **PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PROCESAL**, la Corte Constitucional en Sentencia C – 179 de 13 de abril de 2016, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló: (Sic)

*“...De acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 150 del Texto Superior[47], por mandato constitucional, el Congreso de la República es titular de una amplia libertad de configuración normativa, con miras a diseñar los distintos procesos, actuaciones e instrumentos orientados a la defensa del derecho sustancial o del ordenamiento jurídico[48]. Desde esta perspectiva, es al legislador a quien le corresponde la función de evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial[49]. En virtud de dicha atribución, autónomamente, puede consagrar (i) las formalidades que se deben cumplir, “...” (vii) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. “...”*

*A pesar de la amplitud del margen de configuración normativa analizado, la jurisprudencia también ha señalado que su ejercicio se encuentra sometido a límites precisos, que si bien son igualmente amplios, en todo caso permiten asegurar su compatibilidad con los mandatos previstos en la Constitución. Estos límites pueden agruparse en cuatro categorías: (i) la fijación directa, por parte del Texto Superior, de precisas reglas de trámite respecto de un proceso, una acción o cualquier otra vía judicial de acceso a la administración de justicia; (ii) el respeto a los principios y fines esenciales del Estado; (iii) la satisfacción de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que integran el debido proceso.*

“ ... ”

**En lo que atañe al tercer límite vinculado con la necesidad de satisfacer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Corte ha indicado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con el cumplimiento de un fin constitucionalmente válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el**

cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional. Sobre este punto, en la Sentencia C-428 de 2002[54], se expresó que:

“[C]omo lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.”

Finalmente, el cuarto límite que se relaciona con la eficacia de las diferentes garantías que integran el debido proceso, busca que en cada trámite judicial, a partir del modelo adoptado por el legislador, se expresen, en mayor o menor medida, los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad y primacía del derecho sustancial (CP arts. 29, 209 y 228). Lo anterior, sin perjuicio de la realización de otros mandatos específicos previstos en la Carta, como ocurre con el deber de consagrar procesos sin dilaciones injustificadas (CP art. 29), salvaguardar la igualdad de trato ante las mismas circunstancias (CP art. 13) y garantizar el respeto de la dignidad humana (CP art. 1).

De este límite surgen dos importantes elementos de juicio. El primero es que cada procedimiento responde a la naturaleza de los asuntos y objetivos que se pretenden satisfacer a través del mismo “...”. En consecuencia, no cabe exigir que en materia procesal exista una plena identidad de formas, tanto por las razones previamente expuestas, como por las dificultades inherentes que ello puede traer al sistema judicial (v.gr., en términos de congestión).

A la par de lo anterior, y como segundo elemento de juicio, es necesario tener en cuenta que en casos concretos se pueden presentar tensiones entre diferentes garantías que integran el derecho al debido proceso. “...” En estos casos, la Corte ha concluido que dichas opciones legislativas son válidas y responden al amplio margen de la potestad de configuración normativa del legislador, siempre que no se incurra en un desconocimiento

de los otros límites impuestos, en especial, en lo que tiene que ver con la satisfacción de los principios de razonabilidad y proporcionalidad[58].

“...”

Aunado a lo anterior, la coherencia interna que se deriva de la existencia de decisiones uniformes y reiteradas por parte de los órganos de cierre, implica que los jueces de inferior jerarquía deben respetar los precedentes que existan en una dimensión vertical, lo que disminuye el margen de error y permite concentrar los esfuerzos de los órganos de cierre en casos puntuales que den impulso a la labor de consolidación de la jurisprudencia.  
“...” [70]...” (Subrayado negrillas mías).

De ahí que, la parte motiva de la providencia citada permita entender la **dimensión del principio de razonabilidad y proporcionalidad** en relación con la **“REDUCCIÓN DE EMBARGOS”** en los términos del artículo 600 del C.G.P.

En igual sentido, es importante traer a coalición para el caso *sub judice* la parte motiva de la Sentencia de la **Corte Constitucional C – 144 del 6 de abril de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez** en tratándose de las medidas cautelares; para que el juez al momento de resolver evalué mediante el **test de proporcionalidad** la **reducción de embargo** que he solicitado con base en el avalúo comercial del bien inmueble aportado mediante escrito del día 13 del mes de septiembre del año 2019; y en relación con todos y cada uno de los derechos de cuota embargados a los demandados, por cuanto en dicha providencia, se dijo: (Sic)

**“...4. Principio de proporcionalidad como parámetro de control de constitucionalidad. Reiteración de jurisprudencia**

El principio de proporcionalidad, entendido como un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción, ha sido objeto de numerosos desarrollos tanto en la jurisprudencia nacional, como en la doctrina internacional y actualmente se instituye en una barrera a la imposición de limitantes a los derechos fundamentales y en una garantía de su efectividad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la proporcionalidad, a pesar de constituirse en “una directiva no explícitamente positivada de la Carta Política”[9], encuentra sustento como principio de interpretación constitucional en su función como el “marco del estado de derecho” que busca asegurar que el poder público actúe dentro de sus competencias y sin excederse en el ejercicio de sus funciones.[10] También, ha indicado que la proporcionalidad como juicio rector de las actuaciones públicas permite establecer, en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad, cuándo una determinada norma genera una

**afectación ius fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta.** En otras palabras, a través de la proporcionalidad ha resultado posible a esta Corte ponderar entre los siguientes factores: (i) el establecimiento de una serie de medidas que tienen por finalidad la consecución de un objetivo constitucionalmente admisible, deseable o válido; (ii) la correlativa afectación que con la adopción de este tipo de medidas se puede generar; y (iii) la necesidad que existe de incurrir en dicha afectación, así como la imposibilidad de lograr esa finalidad por otros medios menos lesivos. **De forma que en virtud de él, sea posible al juez constitucional determinar si la restricción que la norma implica para esos intereses jurídicos en discusión, resulta equivalente a los beneficios que reporta.[11] En otras palabras, permite verificar si en relación con la finalidad pretendida, la medida contemplada no termina afectando, en forma desmedida o excesiva, derechos o intereses jurídicos de alta envergadura. [12]**

Ahora bien, en la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

- a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”[13]. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.
- b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.
- c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.[14]**

619

*A manera de conclusión, tal y como se expuso en la sentencia C-835 de 2013, el principio de proporcionalidad y más en específico el test de proporcionalidad constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido...". (Subrayado y negrilla más).*

En conclusión, a partir de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad el juez en el caso sub examine debe entrar a reducir el embargo decretado y practicado sobre los bienes pertenecientes a cada uno de los ejecutados, lo cuales se encuentran debidamente representados en derechos de cuota de dominio que poseen en común y proindiviso con terceras personas (**SUSANA ESTHER ESCOBAR DE WALDRAFF** con C.C. **41.329.842**) quienes también resultan afectadas con dichas medidas cautelares en exceso y abuso del derecho legítimo del ejercicio de una acción "ejecutiva", por cuanto las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente como lo dijo la Corte Constitucional y tratándose de medidas cautelares el principio de razonabilidad en cuanto límite de la cautela (\$177.617.945,00) parte de la existencia de una norma sustancial, como lo es el artículo 2492 del Código Civil, que dice: "**Los acreedores, "...", podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de su crédito, incluso los intereses y los costos de cobranzas, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren sufrientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.**", como parte motiva de la decisión adoptarse, sumado a la aplicación del principio de proporcionalidad para lo cual ruego tenga en cuenta los siguientes elementos al realizar el test para la reducción de la medida cautelar solicitada con el presente escrito, en los siguientes términos.

La Corte Constitucional en cuanto al **test de proporcionalidad** ha reconocido como elementos fundamentales o esenciales que deben ser valorados por el juez al momento de adoptar la decisión de reducción de embargos, lo siguientes:

**La idoneidad o adecuación de la medida**, la cual hace relación a la intervención del juez que decreto y practicc la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de cuota de todos y cada uno de mis presentados y cuyo avalúo comercial asciende a la suma de **\$14.791.413.040,00** frente a la obligación de pagar la suma de **\$177.617.945,00** por contar con un **BENEFICIO DE INVENTARIO** reconocido como **EXCEPCIÓN GENÉRICA**; discriminados, así:

CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR	17.84%	\$5.244.014.480,00
MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR	14.64%	\$ 4.303.384.080,00
CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR	17.84%	\$5.244.014.480,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$14.791.413.040,00</b>

Demuestra sin lugar a dubitaciones; la falta de idoneidad de la medida cautelar por exceso en la misma, debido a que no se ajusta a los preceptos normativos de la ley sustancial, la cual fija unos límites frente a la intervención que debe hacer el Estado a través del órgano judicial con el propósito de garantizar el pago de una obligación mediante la afectación del derecho constitucional fundamental a la propiedad privada (Art. 58 C.P.) de acuerdo con lo previsto en el 2492 del Código Civil, que dice: **“Los acreedores, “...”, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de su crédito, incluso los intereses y los costos de cobranzas, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren sufrientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.”**, y por lo demás, el juez debe tener en cuenta que el bien inmueble embargado es susceptible de **DIVISIÓN MATERIAL**, tal como lo dejo señalado la firma evaluadora, en el numeral 13, en los siguientes términos

**“...El bien inmueble objeto de la presente valuación comercial es susceptible de división material y jurídica; sin que por ello se afecte su valor comercial y destinación, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 444 del C.G.P.**

***Por lo tanto; podrá dividirse el lote para el pago del importe del crédito previo al remate o en dación en pago, como a continuación se proyecta con base al precio comercial establecido en el presente avalúo comercial.***

<b>Área Total del Terreo Avaluado (35.338 mts<sup>2</sup>)</b>	<b>\$28.199.724.000</b>
<b>Valor M<sup>2</sup></b>	<b>\$ 795.000</b>

***Por lo tanto, simplemente bastara tomar el valor de la obligación a cargo de los demandados y dividir entre el valor comercial por metro cuadrado (\$795.000) para determinar el número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del lote a subdividirse para el pago y extinción de la obligación a cargo de los demandados...”*** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

**En relación elemento de la necesidad;** es entendible que para la efectividad del derecho pretendido se limite el derecho constitucional fundamental a la propiedad privada que tienen mis representados sobre el único bien inmueble de su propiedad. Pero la necesidad, en el caso de autos es la mas lesiva e interfiere todo el derecho sin justificación o necesidad alguna.

Por lo tanto, la necesidad de la medida cautelar para efectos de la reducción del embargo se fija a partir del importe de la obligación que tienen a cargo mis representados por la suma de (\$177.617.945,00) conforme lo dispuso mediante sentencia del día 11 de agosto de 2.010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil, M.P. LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ, quien indico: (Sic) (Pag 13) “...6. ***Pese a lo anterior, observa el Tribunal que la exceptiva, que en forma subsidiaria, plantearon los impugnantes, relativa a que se reconozca que aceptaron la herencia con beneficio de inventario y que la obligación ha de calcularse conforme a la tasa representativa correspondiente al día de su suscripción, fue aceptada por el juez de primer grado en la parte motiva de la providencia, no obstante la cual, se advierte que si bien su reconocimiento se practicó en los considerandos, esta determinación no fue incorporada en la parte resolutive de la decisión impugnada, por lo que, la sentencia impugnada se modificara con el fin de adicionar lo pertinente en cuanto a la excepción propuesta en subsidio.***”

***En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE**

***MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia proferida el veintiocho de abril de 2010 por el Juzgado tercero Civil del Circuito, y adicionar el mismo, en el sentido de indicar que no obstante la improsperidad de las excepciones de carácter principal interpuestas, se reconoce la subsidiaria denominada “Beneficio de Inventario y pago de las obligaciones estipuladas en moneda extranjera liquidada a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas”.***

***En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta que los herederos determinados del señor Francisco de Sales Waldraff, sólo responderán hasta el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan sido adjudicados en la sucesión...”.*** (Subrayada y negrillas mías).

Entonces, la necesidad en el **test de proporcionalidad** en cuanto a la reducción de las medidas cautelares debe atender la necesidad en cuanto al monto o importe de la obligación a cargo de mis representados y en esa medida afectar el derecho constitucional a la propiedad que tienen todos y cada uno de los demandados sobre el bien inmueble, que repito, es susceptible de división no solo material, sino además, jurídica.

Y, en un sentido estricto, aplicando el desarrollo del test de proporcionalidad enseñado por nuestra Corte Constitucional, hace que el juez al analizar el caso sub examine pondere si la restricción de todas las cuotas partes de los derechos de dominio que tienen mis representados en común y proindiviso sobre un bien inmueble susceptible de división jurídica y materialmente; es equivalente a los beneficios que reporta o si por el contrario esta resulta ser desproporcionada que sería el caso; afectando más intensamente el derecho constitucional fundamental que todos y cada uno de los demandados tienen sobre el bien inmueble.

Retomando nuestro actual estatuto procesal previsto en la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General de Proceso y se dictan otras disposiciones", la limitación de las medidas cautelares está dirigida a garantizar derechos sustanciales no solo del sujeto activo (demandante); sino también de la pasiva (demandado) para la efectiva realización de la justicia, razón por la cual debe el juez decretar el embargo de los bienes que considere suficientes y necesarios según la cuantía de lo pretendido.

Por lo tanto, aplicando el principio de razonabilidad y proporcionalidad antes explicados, en el caso de autos es procedente la reducción de los embargos; bien sea liberando las cuotas partes de 2 de los 3 demandados o bien ajustando el embargo no solo al importe de la obligación, sino, además, a un mínimo porcentaje (%) teniendo sobre base el valor comercial por metro cuadrado (M2) de lo que tienen cada uno de los demandados o uno de ellos a elección del juez; conforme a lo indicado por el perito evaluador, así:

***"...El bien inmueble objeto de la presente valuación comercial es susceptible de división material y jurídica; sin que por ello se afecte su valor comercial y destinación, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 444 del C.G.P.***

***Por lo tanto; podrá dividirse el lote para el pago del importe del crédito previo al remate o en dación en pago, como a continuación se proyecta con base al precio comercial establecido en el presente avalúo comercial.***

**Área Total del Terreo Avaluado (35.338 mts<sup>2</sup>)**

**\$28.199.724.000**

**Valor M2**

**795.000**

**\$**

**Por lo tanto, simplemente bastara tomar el valor de la obligación a cargo de los demandados y dividir entre el valor comercial por metro cuadrado (\$795.000) para determinar el número de metros cuadrados (m2) del lote a subdividirse para el pago y extinción de la obligación a cargo de los demandados..."**

### LIMITACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para efectos de aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, mencionados; ruego aplicar la siguiente **operación aritmética** que nos permitiría determinar el **PORCENTAJE (%) DEL DERECHO DE CUOTA** que sería objeto de embargo como consecuencia de la reducción; así:

100% DE LOS DERECHOS DE CUOTA DE DOMINIO EN COMUN Y PROINDIVISO.....\$14.791.413.040,00

CLAUDIA CATALINA, CARLOS ROBERTO Y MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR

X% DERECHO DE CUOTA PARA GARANTIZAR EL PAGO.....\$  
177.617.945,00

OBLIGACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO

$X = 100\% * 177.617.945,00 / \$14.791.413.040,00$

**X = 1,200817 % DE DERECHO DE CUOTA PARA GARANTIZAR EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN.**

Por lo tanto, ruego a Usted reducir el embargo decretado levantando la medida cautelar de los demandados **CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR (17,84% = Avaluó Cuota: \$5.244.014.480,00)**, **CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR (17,84% Avaluó Cuota: \$5.244.014.480,00)** y **MARÍA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR al 13,439 % (14,64% - 1,200817%)** de la cuota de derecho de dominio para dejar el **1,200817%** a ordenes de este Honorable Despacho con lo cual se garantiza el derecho de crédito y facilita la división material y jurídica por dicho porcentaje, que equivaldría a **\$177.617.945,00** valor a cargo de los demandados.

Para verificación, tendríamos que el **1,200817%** del derecho de dominio que se embargue sobre la cuota parte que tiene la demandada **MARÍA FERNANDA WALFRADFF ESCOBAR**, equivalente al 14,64%, tendríamos lo siguiente:

100%	DERECHOS	DE	CUOTAS
EMBARGADO.....		\$14.791.413.040,00	
	CLAUDIA CATALINA, CARLOS ROBERTO Y MARÍA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR		

**1,200817% DERECHO DE CUOTA .....\$**  
**X**

**EMBARGADO SOBRE LA CUOTA DE MARÍA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR**

**X= 1,200817 % DERECHO DE CUOTA A EMBARGARSE POR REDUCCIÓN \***  
**\$14.791.413.040,00 (VALOR 100% DERECHOS DE CUOTA DE LOS DEMANDADOS) / 100%**

**X= \$177.617.945,00**

Entonces, sobre el 100% del derecho de cuota de la demandada **MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR** equivalente al 14,64%, se puede decretar y practicar la reducción con el embargo del **1,200817% (\$177.617.945,00)** a fin de **LIMITAR LA MEDIDA CAUTELAR.**

#### **ABUSO DEL DERECHO POR EXCESO EN MEDIDAS CAUTELARES**

Teniendo en cuenta lo anterior; y de manera particular lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dicho: (Sic) **"...Cuando al actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, incurre en un**

*abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras sentencias de 11 de octubre de 1973 ("G.J.", t CXLVII, págs. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995. Además, como se sostiene en esta última sentencia al reiterar la doctrina anterior, "igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor se embargara en exceso bienes del deudor". Desborda, pues, el límite de su derecho, quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado". (Sent. De 11 de octubre de 1973, atrás referenciada)."*

*Desde luego que la doctrina expuesta cobra mayor vigor si al consultar el sistema procesal, instituido para la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se localizan preceptos como los que antes se mencionaron, destinados a salvaguardar la proporción entre el quantum del crédito reclamado y el valor de los bienes perseguidos para el pago<sup>5</sup>.*

"..."

*El juez deberá calcular el crédito y las costas siguiendo el criterio de la ley; de esta manera impide el abuso del ejecutante, cuando exagera con la solicitud de embargos de bienes en cantidad superior al monto de las pretensiones."*

En el caso sub judice; existe un ejercicio desmedido, desconsiderado y abusivo en el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los porcentajes (%) del derecho de dominio que en común y proindiviso tienen los demandados **CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR y CARLOS ORBERTO WALDRAFF ESCOBAR** sobre el bien inmueble denominado: **EL JARDIN A**, identificado con la **CEDULA CATASTRAL 2517500000000004001900000000** y **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N – 20317581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., - Zona Norte, lo cual constituye en los términos del **artículo 830 del Código de Comercio** un abuso del derecho por parte del ejecutante, que ha causado un daño en el ámbito de lo patrimonial y extrapatrimonial, que se coligue de la simple inmovilización de los derechos de cuota de los demandados, la improductividad de los mismos, y por lo demás, el lucro cesante causado por el exceso en las medidas cautelares tasable a partir del valor comercial de los bienes que se encuentran avaluados.

En cuanto al abuso del derecho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez en sentencia de 1 de noviembre de 2.013, Expediente 26.630,

<sup>5</sup> Cas. Civil, sent. 27 de noviembre 1998, exp. 4909, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

manifestó: ***“Desde los albores del siglo pasado, en la mayoría de las naciones del mundo occidental, se consolidó la tesis jurídica según la cual, cuando del ejercicio de los derechos subjetivos se trata, dado el carácter relativo que en general tienen las prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce, su titular no puede actuar arbitrariamente, con exceso o con desconocimiento tanto de los derechos ajenos, como de los límites y finalidades que los propios suponen, toda vez que si así procede y con su obrar ocasiona daño a otro, está obligado a reparar los perjuicios que de tal modo haya provocado. Teniendo como fundamento claras directrices del derecho antiguo, en particular, del Romano, la doctrina y la jurisprudencia dieron forma a la teoría del “abuso del derecho”, que, en esencia, asigna a aquel que ejerce sus propios derechos en forma desbordada o desviada respecto de la finalidad que el ordenamiento jurídico reconoce para ellos teniendo presentes los principios y valores que los inspiran, el deber de reparar los daños que con su comportamiento hubiese causado, tesis que en Colombia, luego de haber sido expuesta y aplicada durante muchos años por esta Corporación, fue recogida en el artículo 830 del Código de Comercio, que a la letra reza: “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, y tuvo posterior consagración constitucional, como quiera que la Carta Política de 1991, en su artículo 95, establece que “[s]on deberes de la persona y del ciudadano: (..) Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...)”. No se trata, como se infiere de los anteriores preceptos y de lo que en precedencia se dejó delineado, de restringir el legítimo ejercicio de los derechos sino, lo que es bien distinto, de comprometer la responsabilidad de las personas que, al pretender hacer efectivas las prerrogativas con que cuentan, superan, de una u otra forma, el marco de legalidad de las mismas. Por consiguiente, hay que destacarlo, no es el “uso” o ejercicio de los derechos el perceptor de la mencionada responsabilidad, sino el “abuso” de los mismos, el que da lugar al surgimiento del referido deber de reparación...Así las cosas, es pertinente concluir que el ejercicio adecuado de los derechos, esto es, el que se ajusta a los propósitos y límites que su propia naturaleza les impone, teniendo en cuenta para ello los parámetros que el ordenamiento jurídico vigente, con la Constitución Política a la cabeza, establezca, no es, ni puede ser, objeto de reproche, así otras personas resulten afectadas -ejercicio legítimo del derecho-, razón por la cual la responsabilidad civil por abuso del derecho surge, como se ha reseñado, por el contrario, de los daños que su extralimitación, desviación o desbordamiento ocasione a otras personas”, y en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete en sentencia de 16 de septiembre de 2.010, expediente 11001-3103-027-2005-00590-01, señaló: “Es palmario, por tanto, que a la postre la opugnadora dejó incólumes los verdaderos basamentos del fallo que quiso atacar, consistentes, ni más ni menos, en que si bien la demandada ostentaba la facultad para finalizar en cualquier momento la relación contractual, no era menos cierto que ella no podía ejercer esa prerrogativa en forma ilimitada, arbitraria o sin justa causa, por cuanto el sistema jurídico le imponía a todos los sujetos de derecho usarla sin exceso, con la debida prudencia y respeto por los derechos ajenos, como lo prevé el artículo 830 del Código de Comercio, a lo que añadió que, en los términos de este precepto, si un ente corporativo removía al revisor fiscal sin justificación, sin una razón plausible, debía indemnizarle los perjuicios que le produjese, siendo que la***

*extralimitación podría surgir de manera subjetiva u objetiva, acorde con el precedente jurisprudencial que al respecto adoptó, relativo a la teoría del abuso del derecho. Y es que el mencionado instituto jurídico, en orden a corregir los excesos que se pudieran cometer en el ejercicio de los derechos, aun cuando éstos estuvieran reconocidos por la misma ley, vino a ser la razón toral tendiente a expresar cómo, en las diversas etapas y lugares de la historia, la misma sociedad reaccionara para empezar a imponer determinadas restricciones al comportamiento indebido y egoísta de los particulares, bajo la concepción de que todas estas conductas individuales, como causantes de daños, forzosamente debían ceder frente al interés superior de los asociados. Evidentemente, a la luz de las consideraciones individualistas, el ejercicio de los derechos propios jamás podría ser concebido como el causante de daños indemnizables a terceros, pero bajo la mirada de pareceres originados en la solidaridad, el sistema jurídico vino a constituir un haz de reglas insertadas en el conjunto de las relaciones sociales, ante cuya mirada sería posible la vulneración de los intereses ajenos y la generación de perjuicios resarcibles a sus titulares, pese a estar haciéndose actuar por los respectivos agentes las facultades con que contaban por disposición legal. Aparecieron entonces varias teorías que propendieron por la humanización del ordenamiento jurídico, expresadas en propósitos como el de restar el carácter absoluto a los derechos subjetivos, para introducir en ellos algunos elementos que pregonaron la relatividad de los mismos, a fin de que quienes los disfrutaran no lesionaran innecesaria e injustificadamente los de los demás, ni utilizaran el pretexto de su goce, aún autorizado por la misma ley, para agredir los ajenos. Así, se comenzó a concebir cómo las prerrogativas tenían unos límites naturales que impedían invadir o conculcar las de los otros asociados y, de esa forma, se fueron dejando a un lado aquellos postulados individualistas, para pasar lentamente a reconocer en las potestades de las personas la presencia de confines tendientes a impedir el desbordamiento de algunas conductas que pudieran lesionar a sus semejantes... Surge así la denominada tesis de las emulaciones -aemulatio-, referida a los actos que, en el ejercicio de un derecho subjetivo, llevaban la inconfesable o disimulada intención de su titular de causar daño a las cosas ajenas o a las personas, los que, por tanto, debían ser impedidos y reprobados, merced al atentado que suponían contra la moral vigente. Paralela a esta teoría de pensamiento eminentemente subjetivista, floreció también la de las inmisiones -inmissio-, que censuraba las actividades desprovistas de propósito nocivo pero, de todos modos, causantes de perjuicio al interés de otro, como ocurriría si en un predio, sin ánimo de lesionar al vecindario, se produjesen ruidos intolerables o humos o calores excesivos que lo afectasen, la que se enmarcaba dentro de un criterio objetivo. Siguiendo por ese rumbo, la jurisprudencia francesa, en varios fallos que sin duda vienen a ser en este tema antecedentes de marcada importancia (de las Cortes de Colmar y de Lyon, entre otros), empezó a bosquejar la que ha sido denominada teoría del abuso del derecho, cuya línea más general propugna porque el titular de una facultad la ejerza con la diligencia y el cuidado necesarios para no conculcar con su actividad los derechos de otros. Y de esa forma, la jurisprudencia patria, tras los derroteros trazados por el citado Josserand, ha producido también un abigarrado conjunto de decisiones en las cuales plasmó su criterio con relación a esa doctrina, a tal grado que ha auspiciado la interpretación y la*

*integración legal teniendo en mira siempre la idea de evitar la posibilidad de que los ciudadanos utilicen sus derechos para agredir los ajenos. La señalada tesis del abuso representa, pues, una respuesta de avanzada frente a la tendencia que consideró los derechos desde una marcada perspectiva individual y egoísta, fruto del formalismo legal y del absolutismo jurídicos reinantes, de manera que con ella los derechos comenzaron a adquirir una connotación y un significado claramente sociales, impregnados de un carácter solidario ajeno a aquella visión existente en un principio. Y la Corte, mediante especial esfuerzo por actualizar las normas a las nuevas realidades, comenzó a mirar con un sentido amplio y extraordinario los principios generales y, en esa tarea, moldeó la doctrina de la relatividad de los derechos, en la que de la interpretación literal de los textos legales, empezó a extenderla a una hermenéutica funcional apoyada en los mencionados principios y valores... Aseveró también, como fundamento basilar del postulado, y en coherencia con lo dicho, que las potestades de los asociados, aunque legítimas y respetables, no podían ser ilimitadas ni justificaban la invasión de las ajenas, en virtud de que hallaban confín en el lugar mismo donde empezaban a regir las de los demás, de suerte que no podían ser traspasados impunemente los correspondientes linderos, por lo que, de ser transgredidos y, por ese sendero, causar daño, se incurriría en responsabilidad civil... Una vez asimilada y aplicada la doctrina del abuso del derecho, fundada en los antecedentes de los actos de emulación y en las inmisiones, empezaron a brotar, como sucedáneas, la visión subjetiva, afincada en la necesidad de intención dañina o por lo menos de imprudencia o descuido en la conducta, para que pudiera advertirse el fenómeno, y la objetiva, apoyada en la presencia del exceso o anormalidad en la ejecución del respectivo derecho, tesis ambas que terminaron siendo aceptadas en una especie de postura ecléctica, de conformidad con la cual se incurriría, en cualquiera de los dos casos, en el fenómeno que se viene tratando, pues en una u otra situación emergería el desafuero siempre que el titular del respectivo privilegio causara menoscabo por razón de su designio dañado, ora por virtud de la simple negligencia, ya porque desbordase sus límites, lo ejerciera de manera anormal o merced a que lo practicara en forma diversa a la función para la cual fue establecido... El abuso del derecho, en todo caso y con independencia de la teoría objetiva o subjetiva que se predique haberle dado origen, en cada situación concreta y según las circunstancias fácticas que lo rodeen, se caracteriza entonces fundamentalmente por la existencia, ab initio, de una acción permitida por una regla, sólo que, por contrariar algún principio de trascendental connotación social, como la moralidad del acto, la buena fe y otros semejantes, termina convirtiéndose en una conducta del todo injustificada y, por contera, constitutiva de un perjuicio...”.*

De ahí que, tanto la autoridad judicial como los ciudadanos estemos obligados a cumplir la Constitución y la Ley, y a respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios** (núm. 1º, art. 95 C.P.), como está ocurriendo en el caso de autos; en donde se encuentra con creces demostrado el **exceso del embargo** con el **AVALÚO COMERCIAL** practicado y elaborado por **RICARDO MALAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.235.885**, en calidad de perito evaluador inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES CON EL NÚMERO DE AVALUADOR AVAL – 19235885** de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL**

DE AVALUADORES – ANA, con NIT 900796614-2, miembro de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, LONJA SECCIONAL BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA y PERITO DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y MIGUEL IGNACIO TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.383.393, en calidad de perito evaluador inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES CON EL NÚMERO DE AVALUADOR AVAL – 19383393 de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, con NIT 900796614-2 a través de la empresa AZ INGENIERIA S.A.S. con NIT 800.200.582-5, para lo cual solicito la apertura del incidente de perjuicios como consecuencia directa del levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 283 del C.G.P., para lo cual solicito dar cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, M.P. LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ, así: (Sic) (Pag 13) “...6. Pese a lo anterior, observa el Tribunal que la exceptiva, que en forma subsidiaria, plantearon los impugnantes, relativa a que se reconozca que aceptaron la herencia con beneficio de inventario y que la obligación ha de calcularse conforme a la tasa representativa correspondiente al día de su suscripción, fue aceptada por el juez de primer grado en la parte motiva de la providencia, no obstante la cual, se advierte que si bien su reconocimiento se practicó en los considerandos, esta determinación no fue incorporada en la parte resolutive de la decisión impugnada, por lo que, la sentencia impugnada se modificara con el fin de adicionar lo pertinente en cuanto a la excepción propuesta en subsidio.”

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia proferida el veintiocho de abril de 2010 por el Juzgado tercero Civil del Circuito, y adicionar el mismo, en el sentido de indicar que no obstante la improsperidad de las excepciones de carácter principal interpuestas, se reconoce la subsidiaria denominada “Beneficio de Inventario y pago de las obligaciones estipuladas en moneda extranjera liquidada a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas”.

En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta que los herederos determinados del señor Francisco de Sales Waldruff, sólo responderán hasta el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan sido adjudicados en la sucesión...” (Subrayada y negrillas mías), con lo cual se demuestra plenamente el exceso en el decreto y practica de las medidas cautelares.

### PRETENSIONES

**PRIMERA. – REVOCAR** el numeral 2 y 3 del auto calendado el día 19 del mes de octubre del año 2021 (FI. 583) y en consecuencia ordenar; la reducción del embargo decretado en

Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDUARDO GIUSEPPE FRANCISCO VERNIER WALDRAFF Y OTRO

Demandado: CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR Y OTROS

**CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS**, mayor de edad, y domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de procurador judicial de **CLAUDIA CATALINA ESCOBAR WALDRAFF, MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR, Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR** por medio del presente escrito me permito de la manera más respetuosa interponer **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del término legal establecido en el inciso 2º del artículo 322 del C.G.P. contra el **auto calendarado el día 19 del mes de octubre del año 2021 (Fl. 583)** por medio del cual **RESOLVIÓ: (Sic)**.

**"...2. Se niega la petición de reducción de embargos que obra a folios 470 a 490 y 523 de la presente encadernación, dado que no se dan los presupuestos del artículo 600 del CGP para ese propósito; obsérvese que el inmueble cautelado identificado con FMI 20317581 no ha sido avaluado conforme al artículo 444 del CGP, debido a que no existe claridad frente a la situación jurídica del bien en mención.**

"...".

**3. En cuanto a la petición con miras a que se dé aplicación a la excepción subsidiaria de beneficio de inventario, conforme a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia que resolvieron de fondo este asunto el memorialista deberá tener en cuenta que este no es el estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de los medios exceptivos de mérito.**

**Por el contrario, ésta encuentra sus límites y alcances en la sentencia ejecutoriada, de manera que la objeción debe estar supeditada a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de interés, los períodos que se incorporaron en ella, con el objetivo de establecer el valor de la suma debida...". PARA TALES EFECTOS ALLEGÓ EN PDF EL MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ANEXO.**

**CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO**

**CARLOS ORLANDO LOPEZ HOYOS**

**C.C. 76326306**

**TP 135953 CSJ**

--

**Carlos O. López Hoyos | Abogados Asociados | Universidad Externado de Colombia**

**Ppal. Calle 80 # 10 - 43 | Of. 207 | El Nogal - Bogotá D.C. | Colombia**

**[olc.colhabogados@gmail.com](mailto:olc.colhabogados@gmail.com) Tel: + 57(1) 6104884 | Móvil: +57 3208135839**

**Calle 3 # 3 - 40 | Of. 102 | Popayán - Cauca | Colombia**

**Carrera 3 # 11 - 32 | Of. 424 | Cali - Valle del Cauca | Colombia**

629

(

(

11  
12

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Jueces  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**  
29 OCT 2021

En la Fecha: \_\_\_\_\_  
En las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario(a). Recurso Apelación

C) e

28/10/21 11:37

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

20/10/21  
628

RE: PROCESO 03-2006-440 OFICIO AM 4091

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 11:36

Para: Juzgado 31 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j31pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### ANOTACION

Radicado No. 6283-2021, Entidad o Señor(a): JUZGADO 31 PENAL MUNICI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITA ACLARACION DEL OFICIO//j31pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co//Mié 27/10/2021 18:37//kjvm

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

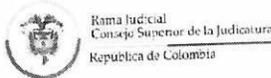


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6283-2021
Fecha Recibida	27-10-2021
Numero de Folios	2 folios
Quien Recepciona	

De: Juzgado 31 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

<j31pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 18:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 03-2006-440 OFICIO AM 4091

CORDIAL Y RESPETUOSO SALUDO: SE SOLICITA SU COLABORACION PARA ACLARAR LA PETICION CONTENIDA EN SU OFICIO, ATENDIENDO A QUE EN EL SISTEMA PÉNAL ACUSATORIO (ÑEY 906 DE 2004) FUNGEN DOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE NOMENCLATURA 31, PERO UNO ES DE CONTROL DE GARANTIAS Y ESTE DESPACHO JUDICIAL FUNGE COMO JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

Área de correspondencia.

**Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá**

[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021

**Doctora**

**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), [j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**Expediente: No 110013103-03-2006-00440-00**

**Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: EDUARDO GIUSEPPE FRANCISCO VERNIER WALDRAFF Y OTRO**

**Demandado: CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR Y OTROS**

**CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS**, mayor de edad, y domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de procurador judicial de **CLAUDIA CATALINA ESCOBAR WALDRAFF, MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR, Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR** por medio del presente escrito me permito de la manera más respetuosa solicitar a Usted el impulso procesal a fin que este Despacho Judicial resuelva sobre la admisión y trámite del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente el día 25 del mes de octubre de 2021 contra el **AUTO CALENDADO EL DÍA 19 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 (Fl. 583)** por medio del cual **RESOLVIÓ: (Sic)**

*“...2. Se niega la petición de reducción de embargos que obra a folios 470 a 490 y 523 de la presente encuadernación, dado que no se dan los presupuestos del artículo 600 del CGP para ese propósito; obsérvese que el inmueble cautelado identificado con FMI 20317581 no ha sido avaluado conforme al artículo 444 del CGP, debido a que no existe claridad frente a la situación jurídica del bien en mención.*

*“...”*

*3. En cuanto a la petición con miras a que se dé aplicación a la excepción subsidiaria de beneficio de inventario, conforme a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia que resolvieron de fondo este asunto el memorialista deberá tener en cuenta que este no es el estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de los medios exceptivos de mérito.*

*Por el contrario, ésta encuentra sus límites y alcances en la sentencia ejecutoriada, de manera que la objeción debe estar supeditada a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de interés, los períodos que se incorporaron en ella, con el objetivo de establecer el valor de la suma debida...”*

Por lo anterior; sírvase proceder de conformidad.

[MEMORIAL]

Olc & Colh Abogados Asociados

Con toda consideración;



**CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS**  
**C.C. 76.326.396 POPAYAN**  
**T.P. 135.953 C.S.J.**

29-10-21

12  
2021  
12/15

RE: Expediente: No 110013103-03-2006-00440-00 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 17/11/2021 16:09

Para: olc.colhabogados@gmail.com <olc.colhabogados@gmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 6761-2021, Entidad o Señor(a): CARLOS ORLANDO LÓPEZ HO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: impulso procesal

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente  
kjvm



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

De: CARLOS LOPEZ <olc.colhabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 14:32

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá

D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente: No 110013103-03-2006-00440-00 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021

Doctora  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

19 NOV. 2021

XOPA

Sección de Investigación y Espionaje

8

0

1

602  
633

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

**Doctora**

**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E.S.D.**

**Expediente : No 110013103-03-2006-00440-00**

**Naturaleza : EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante : EDUARDO GIUSEPPE FRANCISCO VERNIER WALDRAFF Y OTRO**

**Demandado : CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR Y OTROS**

**CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS**, mayor de edad, y domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de procurador judicial de **CLAUDIA CATALINA ESCOBAR WALDRAFF, MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR, Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR** por medio del presente escrito me permito de la manera más respetuosa reiterar a Usted mi solicitud radicada el día **17 del mes de noviembre de 2022 con el número 6761-2021**; a fin que se resuelva sobre la admisión y trámite del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente el día **25 del mes de octubre de 2021** contra el **AUTO CALENDADO EL DÍA 19 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 (Fl. 583)** por medio del cual **RESOLVIÓ: (Sic)**

**“...2. Se niega la petición de reducción de embargos que obra a folios 470 a 490 y 523 de la presente encuadernación, dado que no se dan los presupuestos del artículo 600 del CGP para ese propósito; obsérvese que el inmueble cautelado identificado con FMI 20317581 no ha sido avaluado conforme al artículo 444 del CGP, debido a que no existe claridad frente a la situación jurídica del bien en mención.**

**“...”**

**3. En cuanto a la petición con miras a que se dé aplicación a la excepción subsidiaria de beneficio de inventario, conforme a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia que resolvieron de fondo este asunto el**

*sustancial que ha debido proponerse a través de los medios exceptivos de mérito.*

*Por el contrario, ésta encuentra sus límites y alcances en la sentencia ejecutoriada, de manera que la objeción debe estar supeditada a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de interés, los períodos que se incorporaron en ella, con el objetivo de establecer el valor de la suma debida...”.*

Por lo anterior; sírvase proceder de conformidad.

Con toda consideración;

**CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS**  
**C.C. 76.326.306 POPAYÁN**  
**T.P. 135.953 C.S.J.**

**Carlos O. López Hoyos | Abogados Asociados | Universidad Externado de Colombia**

Ppal. Calle 80 # 10 – 43 | Of. 207 | El Nogal - Bogotá D.C. | Colombia

[olc.colhabogados@gmail.com](mailto:olc.colhabogados@gmail.com) Tel: + 57(1) 6104884 | Móvil: +57 3208135839

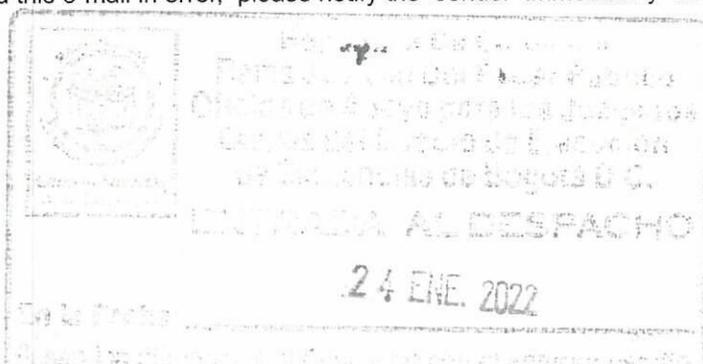
Calle 3 # 3 – 40 | Of. 102 | Popayán - Cauca | Colombia

Carrera 3 # 11 - 32 | Of. 424 | Cali - Valle del Cauca | Colombia

**AVISO LEGAL**

\*\*\*La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter **confidencial**, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.\*\*\*

\*\*\* The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is **confidential**, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original.\*\*\*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D.C., 01 FEB. 2022**Ref: Exp. No. 110013103-003-2006-00440-00**

Comoquiera que dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra del inciso 2° de la providencia del 19 de octubre de 2021, por el cual se negó la petición de reducción de embargos promovida por esta, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

**SEGUNDO.** Por la **Oficina de Apoyo**, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena de declararlo desierto, remítase copia del cuaderno 2 y 2A, incluido este proveído, Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP. Todo lo anterior que deberá ser allegado al correo electrónico [qdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:qdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término previsto por el recurrente, en aras de surtirse la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

**Notifíquese,****HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

(2)

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_ fijado hoy 02 FEB. 2022 a las 08:00 AM  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

Señor

**JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto de **FLAMINIO VILLAMIL PACHON** cesión **LUIS CARLOS GARZON RAMIREZ** contra **ANDREA PAOLA GARZÓN GUTIERREZ**

Rad. 110013103014-19990843601

**EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 17.268.281 de Cumaral y profesionalmente con tarjeta profesional No. 203.418 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera cortés y respetuosa me dirijo ante su despacho por medio del presente escrito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2019 visto a folio 1415 el despacho aprobó liquidación de crédito por la suma de \$327'412.387 hasta el día 19 de Marzo del año 2019, entonces procedemos a liquidar desde esa fecha hasta el día del abono por la parte demandada, así:

FECHA	% A	% M	DIAS MES	DIAS COBRADOS	% MORA
mar-19	29,06	2,42	30	10	443.972
abr-19	28,98	2,42	30	30	1.207.500
may-19	29,01	2,42	30	30	1.208.750
jun-19	28,95	2,41	30	30	1.206.250
jul-19	28,92	2,41	30	30	1.205.000
ago-19	28,98	2,42	30	16	644.000
		<b>interes mora</b>			<b>\$5.915.472,22</b>
		<b>Liq. Anterior</b>			<b>\$327.412.387,00</b>
		<b>Abono</b>			<b>\$20.000.000,00</b>
					<b>\$313.327.859,22</b>

En razón a esta aprobación de la liquidación de crédito, me permito actualizar la liquidación desde el 20 de Marzo del año 2019 hasta el día 16 de Agosto del año 2019, fecha en la cual la parte demandada realizo abono por la suma de \$20'000.000 a la parte demandante, para un total de **\$313'327.859** hasta el día 16 de agosto del año 2019, por tanto queda pendiente liquidar desde el 16 de Agosto del año 2019, hasta la fecha, así:

FECHA	% A	% M	DIAS MES	DIAS COBRADOS	% MORA
ago-19	28,98	2,42	30	13	523.250
sep-19	28,98	2,42	30	30	1.207.500
oct-19	28,65	2,39	30	30	1.193.750
nov-19	28,55	2,38	30	30	1.189.583
dic-19	28,37	2,36	30	30	1.182.083
ene-20	28,16	2,35	30	30	1.173.333
feb-20	28,59	2,38	30	30	1.191.250
mar-20	28,43	2,37	30	30	1.184.583
abr-20	28,04	2,34	30	30	1.168.333

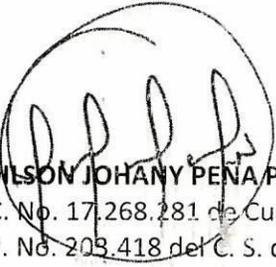
may-20	27,29	2,27	30	30	1.137.083
jun-20	27,18	2,27	30	30	1.132.500
jul-20	27,18	2,27	30	30	1.132.500
ago-20	27,44	2,29	30	30	1.143.333
sep-20	27,53	2,29	30	30	1.147.083
oct-20	27,14	2,26	30	30	1.130.833
nov-20	26,76	2,23	30	30	1.115.000
dic-20	26,19	2,18	30	30	1.091.250
ene-21	25,98	2,17	30	30	1.082.500
feb-21	26,31	2,19	30	30	1.096.250
mar-21	26,12	2,18	30	30	1.088.333
abr-21	25,97	2,16	30	30	1.082.083
may-21	25,83	2,15	30	30	1.076.250
jun-21	25,82	2,15	30	30	1.075.833
jul-21	25,77	2,15	30	30	1.073.750
ago-21	25,86	2,16	30	30	1.077.500
sep-21	25,79	2,15	30	30	1.074.583
oct-21	25,62	2,14	30	30	1.067.500
nov-21	25,91	2,16	30	30	1.079.583
dic-21	26,19	2,18	30	30	1.091.250
ene-22	26,49	2,21	30	30	1.103.750
feb-22	27,45	2,29	30	2	76.250
		<b>Interés mora</b>			<b>\$28.770.333,33</b>
		<b>Liq. Anterior</b>			<b>\$ 313.327.859</b>
		<b>Total</b>			<b>\$342.098.192,33</b>

Gran total a la fecha \$342'098.192 incluido el abono realizado por la parte demandada.

Ruego señor juez correr traslado de la presente liquidación.

De antemano agradezco por su gentil colaboración.

Del señor Juez

  
**EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ**  
 C. C. No. 17.268.281 de Cumaral.  
 T. P. No. 203.418 del C. S. de la J.

RE: ACTUALIZA LIQUIDACION PROCESO No. 110013103014-1999843601

7597

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/02/2022 8:47

Para: edilson peña <solucionesjuridicas80@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 571-2022, Entidad o Señor(a): EDILSON JOHANY PEÑA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ACTUALIZA LIQUIDACION

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**De:** edilson peña <solucionesjuridicas80@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 2 de febrero de 2022 20:49

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACTUALIZA LIQUIDACION PROCESO No. 110013103014-1999843601

Señor

**JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 9-2-22 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 996 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 10-2-22  
y vence en: 14-2-22  
El secretario R

Señores:

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001310301520180047000.**  
**DEMANDANTE: RITO CELIO MORENO PEÑA . C.C. NO 5.772.891**  
**DEMANDADA: MIRANDA ORTIZ LILIANA. C.C. 52.505.444.**  
**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ .**  
**UBICACIÓN: SECRETARIA – LETRA.**  
**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.134.868 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 216.179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con coreo actualizado SIRNA , ronald\_abog@hotmail.com, obrando en nombre y representación de la parte actora me permito presentar, **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, indicando la tasa por medio de la cual liquido los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fluctuación mensual establecida por la Superintendencia Financiera para cada período y según los lineamientos del Código General del Proceso .

**LETRA DE CAMBIO No 1 CAPITAL DE \$ 119.000.000.**

LETRA NO 1, LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DEL 2 / ABRIL /2018 AL 31 / ENERO /2022.								
LETRA NO 1	PERIODO DE INTERÉS MORATORIO CAUSADO			INTERÉS CORRIENTE SUPERINTENDENCIA BANCARIA			DÍAS DE MORA	INTERÉS MORATORIO CAUSADO
	CAPITAL	DESDE	HASTA	E FEC ANUAL	INTERÉS MES	INTERÉS MORA, 1 Y MEDIA VEZ		
119000000	2 abr 2018	30 abr 2018	20,48 %	1,71 %	2,56 %	29	2944853,33	
	1 may 2018	31 may 2018	20,44 %	1,70 %	2,56 %	31	3040450,00	
	1 jun 2018	30 jun 2018	20,28 %	1,69 %	2,56 %	30	3016650,00	
	1 jul 2018	31 jul 2018	20,03 %	1,67 %	2,56 %	31	2979462,50	
	1 ago 2018	31 ago 2018	19,94 %	1,66 %	2,56 %	31	2966075,00	
	1 sept 2018	30 sept 2018	19,81 %	1,65 %	2,56 %	30	2946737,50	
	1 oct 2018	31 oct 2018	19,63 %	1,64 %	2,56 %	31	2919962,50	
	1 nov 2018	30 nov 2018	19,49 %	1,62 %	2,56 %	30	2899137,50	
	1 dic 2018	31 dic 2018	19,40 %	1,62 %	2,56 %	31	2885750,00	
	1 ene 2019	31 ene 2019	19,16 %	1,60 %	2,56 %	31	2850050,00	
	1 feb 2019	28 feb 2019	19,70 %	1,64 %	2,56 %	28	2930375,00	
	1 mar 2019	31 mar 2019	19,37 %	1,61 %	2,56 %	31	2881287,50	
	1 abr 2019	30 abr 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	30	2873850,00	
	1 may 2019	31 may 2019	19,34 %	1,61 %	2,56 %	31	2876825,00	
1 jun 2019	30 jun 2019	19,30 %	1,61 %	2,56 %	30	2870875,00		

1 sept 2019	30 sept 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	30	2873850,00	
1 oct 2019	31 oct 2019	19,10 %	1,59 %	2,56 %	31	2841125,00	
1 nov 2019	30 nov 2019	19,03 %	1,59 %	2,56 %	30	2830712,50	
1 dic 2019	31 dic 2019	18,91 %	1,58 %	2,56 %	31	2812862,50	
1 ene 2020	31 ene 2020	18,77 %	1,56 %	2,56 %	31	2792037,50	
1 feb 2020	29 feb 2020	19,06 %	1,59 %	2,56 %	28	2835175,00	
1 mar 2020	31 mar 2020	18,95 %	1,58 %	2,56 %	31	2818812,5	
1 abr 2020	30 abr 2020	18,69 %	1,56 %	2,56 %	30	2780137,5	
1 may 2020	31 may 2020	18,65 %	1,55 %	2,56 %	31	2705762,5	
1 jun 2020	30 jun 2020	18,58 %	1,55 %	2,56 %	30	2695350	
1 jul 2020	31 jul 2020	18,52 %	1,54 %	2,56 %	31	2695350	
1 ago 2020	31 ago 2020	18,46 %	1,54 %	2,56 %	31	2720637,5	
1 sept 2020	30 sept 2020	18,40 %	1,53 %	2,56 %	30	2729562,5	
1 oct 2020	31 oct 2020	18,34 %	1,53 %	2,56 %	31	2690887,5	
1 nov 2020	30 nov 2020	18,28 %	1,52 %	2,56 %	30	2653700	
1 dic 2020	31 dic 2020	18,22 %	1,52 %	2,56 %	31	2597175	
1 ene 2021	31 ene 2021	18,15 %	1,51 %	2,56 %	31	2576350	
1 feb 2021	28 feb 2021	18,09 %	1,51 %	2,56 %	28	2609075	
1 mar 2021	31 mar 2021	18,03 %	1,50 %	2,56 %	31	2589737,5	
1 abr 2021	30 abr 2021	17,97 %	1,50 %	2,56 %	30	2574862,5	
1 may 2021	31 may 2021	17,91 %	1,49 %	2,56 %	31	2561475	
1 jun 2021	30 jun 2021	17,85 %	1,49 %	2,56 %	30	2559987,5	
1 jul 2021	31 jul 2021	17,78 %	1,48 %	2,56 %	31	2555525	
1 ago 2021	31 ago 2021	17,72 %	1,48 %	2,56 %	31	2564450	
1 sept 2021	30 sept 2021	17,66 %	1,47 %	2,56 %	30	2557012,5	
1 oct 2021	31 oct 2021	17,60 %	1,47 %	2,56 %	31	2540650	
1 nov 2021	30 nov 2021	17,54 %	1,46 %	2,56 %	30	2568912,5	
1 dic 2021	31 dic 2021	17,48 %	1,46 %	2,56 %	31	2597175	
1 ene 2022	31 ene 2022	17,42 %	1,45 %	2,56 %	31	2626925	
<b>119000000</b>	<b>TOTALES</b>					1400	<b>127.179.365,83</b>

**LETRA DE CAMBIO NO 2 CAPITAL DE \$ 20.000.000.**

LETRA NO 2, LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DEL 2 / ABRIL /2018 AL 31 / ENERO /2022.							
LETRA No 2	PERIODO DE INTERÉS MORATORIO CAUSADO		INTERÉS CORRIENTE SUPERINTENDENCIA BANCARIA			DÍAS DE MORA	INTERÉS MORATORIO CAUSADO
	CAPITAL	DESDE	HASTA	E FEC ANUAL	INTERÉS MES		
<b>20000000</b>	<b>2 abr 2018</b>	30 abr 2018	20,48 %	1,71 %	2,56 %	29	494933,33
	1 may 2018	31 may 2018	20,44 %	1,70 %	2,56 %	31	511000,00
	1 jun 2018	30 jun 2018	20,28 %	1,69 %	2,56 %	30	507000,00
	1 jul 2018	31 jul 2018	20,03 %	1,67 %	2,56 %	31	500750,00
	1 ago 2018	31 ago 2018	19,94 %	1,66 %	2,56 %	31	498500,00
	1 sept 2018	30 sept 2018	19,81 %	1,65 %	2,56 %	30	495250,00
	1 oct 2018	31 oct 2018	19,63 %	1,64 %	2,56 %	31	490750,00
	1 nov 2018	30 nov 2018	19,49 %	1,62 %	2,56 %	30	487250,00

1 mar 2019	31 mar 2019	19,37 %	1,61 %	2,56 %	31	484250,00	
1 abr 2019	30 abr 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	30	483000,00	
1 may 2019	31 may 2019	19,34 %	1,61 %	2,56 %	31	483500,00	
1 jun 2019	30 jun 2019	19,30 %	1,61 %	2,56 %	30	482500,00	
1 jul 2019	31 jul 2019	19,28 %	1,61 %	2,56 %	31	482000,00	
1 ago 2019	31 ago 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	31	483000,00	
1 sept 2019	30 sept 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	30	483000,00	
1 oct 2019	31 oct 2019	19,10 %	1,59 %	2,56 %	31	477500,00	
1 nov 2019	30 nov 2019	19,03 %	1,59 %	2,56 %	30	475750,00	
1 dic 2019	31 dic 2019	18,91 %	1,58 %	2,56 %	31	472750,00	
1 ene 2020	31 ene 2020	18,77 %	1,56 %	2,56 %	31	469250,00	
1 feb 2020	29 feb 2020	19,06 %	1,59 %	2,56 %	28	476500,00	
1 mar 2020	31 mar 2020	18,95 %	1,58 %	2,56 %	31	473750	
1 abr 2020	30 abr 2020	18,69 %	1,56 %	2,56 %	30	467250	
1 may 2020	31 may 2020	18,65 %	1,55 %	2,56 %	31	454750	
1 jun 2020	30 jun 2020	18,58 %	1,55 %	2,56 %	30	453000	
1 jul 2020	31 jul 2020	18,52 %	1,54 %	2,56 %	31	453000	
1 ago 2020	31 ago 2020	18,46 %	1,54 %	2,56 %	31	457250	
1 sept 2020	30 sept 2020	18,40 %	1,53 %	2,56 %	30	458750	
1 oct 2020	31 oct 2020	18,34 %	1,53 %	2,56 %	31	452250	
1 nov 2020	30 nov 2020	18,28 %	1,52 %	2,56 %	30	446000	
1 dic 2020	31 dic 2020	18,22 %	1,52 %	2,56 %	31	436500	
1 ene 2021	31 ene 2021	18,15 %	1,51 %	2,56 %	31	433000	
1 feb 2021	28 feb 2021	18,09 %	1,51 %	2,56 %	28	438500	
1 mar 2021	31 mar 2021	18,03 %	1,50 %	2,56 %	31	435250	
1 abr 2021	30 abr 2021	17,97 %	1,50 %	2,56 %	30	432750	
1 may 2021	31 may 2021	17,91 %	1,49 %	2,56 %	31	430500	
1 jun 2021	30 jun 2021	17,85 %	1,49 %	2,56 %	30	430250	
1 jul 2021	31 jul 2021	17,78 %	1,48 %	2,56 %	31	429500	
1 ago 2021	31 ago 2021	17,72 %	1,48 %	2,56 %	31	431000	
1 sept 2021	30 sept 2021	17,66 %	1,47 %	2,56 %	30	429750	
1 oct 2021	31 oct 2021	17,60 %	1,47 %	2,56 %	31	427000	
1 nov 2021	30 nov 2021	17,54 %	1,46 %	2,56 %	30	431750	
1 dic 2021	31 dic 2021	17,48 %	1,46 %	2,56 %	31	436500	
1 ene 2022	31 ene 2022	17,42 %	1,45 %	2,56 %	31	441500	
<b>20000000</b>	<b>TOTALES</b>					1400	<b>21.374.683,33</b>

**LETRA DE CAMBIO NO 3 CAPITAL DE \$ 21.000.000.**

LETRA NO 3, LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DEL 2 / ABRIL /2018 AL 31 / ENERO /2022.							
LETRA No 3	PERIODO DE INTERÉS MORATORIO CAUSADO		INTERÉS CORRIENTE SUPERINTENDENCIA BANCARIA			DÍAS DE MORA	INTERÉS MORATORIO CAUSADO
	CAPITAL	DESDE	HASTA	EFEC ANUAL	INTERÉS MES		
<b>21000000</b>	<b>2 abr 2018</b>	30 abr 2018	20,48 %	1,71 %	2,56 %	29	519680,00
	1 may 2018	31 may 2018	20,44 %	1,70 %	2,56 %	31	536550,00
	1 jun 2018	30 jun 2018	20,28 %	1,69 %	2,56 %	30	532350,00

1 sept 2018	30 sept 2018	19,81 %	1,65 %	2,56 %	30	520012,50
1 oct 2018	31 oct 2018	19,63 %	1,64 %	2,56 %	31	515287,50
1 nov 2018	30 nov 2018	19,49 %	1,62 %	2,56 %	30	511612,50
1 dic 2018	31 dic 2018	19,40 %	1,62 %	2,56 %	31	509250,00
1 ene 2019	31 ene 2019	19,16 %	1,60 %	2,56 %	31	502950,00
1 feb 2019	28 feb 2019	19,70 %	1,64 %	2,56 %	28	517125,00
1 mar 2019	31 mar 2019	19,37 %	1,61 %	2,56 %	31	508462,50
1 abr 2019	30 abr 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	30	507150,00
1 may 2019	31 may 2019	19,34 %	1,61 %	2,56 %	31	507675,00
1 jun 2019	30 jun 2019	19,30 %	1,61 %	2,56 %	30	506625,00
1 jul 2019	31 jul 2019	19,28 %	1,61 %	2,56 %	31	506100,00
1 ago 2019	31 ago 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	31	507150,00
1 sept 2019	30 sept 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	30	507150,00
1 oct 2019	31 oct 2019	19,10 %	1,59 %	2,56 %	31	501375,00
1 nov 2019	30 nov 2019	19,03 %	1,59 %	2,56 %	30	499537,50
1 dic 2019	31 dic 2019	18,91 %	1,58 %	2,56 %	31	496387,50
1 ene 2020	31 ene 2020	18,77 %	1,56 %	2,56 %	31	492712,50
1 feb 2020	29 feb 2020	19,06 %	1,59 %	2,56 %	28	500325,00
1 mar 2020	31 mar 2020	18,95 %	1,58 %	2,56 %	31	497437,5
1 abr 2020	30 abr 2020	18,69 %	1,56 %	2,56 %	30	490612,5
1 may 2020	31 may 2020	18,65 %	1,55 %	2,56 %	31	477487,5
1 jun 2020	30 jun 2020	18,58 %	1,55 %	2,56 %	30	475650
1 jul 2020	31 jul 2020	18,52 %	1,54 %	2,56 %	31	475650
1 ago 2020	31 ago 2020	18,46 %	1,54 %	2,56 %	31	480112,5
1 sept 2020	30 sept 2020	18,40 %	1,53 %	2,56 %	30	481687,5
1 oct 2020	31 oct 2020	18,34 %	1,53 %	2,56 %	31	474862,5
1 nov 2020	30 nov 2020	18,28 %	1,52 %	2,56 %	30	468300
1 dic 2020	31 dic 2020	18,22 %	1,52 %	2,56 %	31	458325
1 ene 2021	31 ene 2021	18,15 %	1,51 %	2,56 %	31	454650
1 feb 2021	28 feb 2021	18,09 %	1,51 %	2,56 %	28	460425
1 mar 2021	31 mar 2021	18,03 %	1,50 %	2,56 %	31	457012,5
1 abr 2021	30 abr 2021	17,97 %	1,50 %	2,56 %	30	454387,5
1 may 2021	31 may 2021	17,91 %	1,49 %	2,56 %	31	452025
1 jun 2021	30 jun 2021	17,85 %	1,49 %	2,56 %	30	451762,5
1 jul 2021	31 jul 2021	17,78 %	1,48 %	2,56 %	31	450975
1 ago 2021	31 ago 2021	17,72 %	1,48 %	2,56 %	31	452550
1 sept 2021	30 sept 2021	17,66 %	1,47 %	2,56 %	30	451237,5
1 oct 2021	31 oct 2021	17,60 %	1,47 %	2,56 %	31	448350
1 nov 2021	30 nov 2021	17,54 %	1,46 %	2,56 %	30	453337,5
1 dic 2021	31 dic 2021	17,48 %	1,46 %	2,56 %	31	458325
1 ene 2022	31 ene 2022	17,42 %	1,45 %	2,56 %	31	463575
<b>21000000</b>	<b>TOTALES</b>				<b>1400</b>	<b>22443417,50</b>

**LETRA DE CAMBIO NO 4 CAPITAL DE \$ 20.000.000.**

<b>LETRA NO 4, LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DEL 2 / ABRIL /2018 AL 31 / ENERO /2022.</b>				
<b>LETRA No 4</b>	<b>PERIODO DE INTERÉS MORATORIO CAUSADO</b>	<b>INTERÉS CORRIENTE SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>	<b>DÍAS DE</b>	<b>INTERÉS MORATORIO</b>

20000000	2 abr 2018	30 abr 2018	20,48 %	1,71 %	2,56 %	29	494933,33	
	1 may 2018	31 may 2018	20,44 %	1,70 %	2,56 %	31	511000,00	
	1 jun 2018	30 jun 2018	20,28 %	1,69 %	2,56 %	30	507000,00	
	1 jul 2018	31 jul 2018	20,03 %	1,67 %	2,56 %	31	500750,00	
	1 ago 2018	31 ago 2018	19,94 %	1,66 %	2,56 %	31	498500,00	
	1 sept 2018	30 sept 2018	19,81 %	1,65 %	2,56 %	30	495250,00	
	1 oct 2018	31 oct 2018	19,63 %	1,64 %	2,56 %	31	490750,00	
	1 nov 2018	30 nov 2018	19,49 %	1,62 %	2,56 %	30	487250,00	
	1 dic 2018	31 dic 2018	19,40 %	1,62 %	2,56 %	31	485000,00	
	1 ene 2019	31 ene 2019	19,16 %	1,60 %	2,56 %	31	479000,00	
	1 feb 2019	28 feb 2019	19,70 %	1,64 %	2,56 %	28	492500,00	
	1 mar 2019	31 mar 2019	19,37 %	1,61 %	2,56 %	31	484250,00	
	1 abr 2019	30 abr 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	30	483000,00	
	1 may 2019	31 may 2019	19,34 %	1,61 %	2,56 %	31	483500,00	
	1 jun 2019	30 jun 2019	19,30 %	1,61 %	2,56 %	30	482500,00	
	1 jul 2019	31 jul 2019	19,28 %	1,61 %	2,56 %	31	482000,00	
	1 ago 2019	31 ago 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	31	483000,00	
	1 sept 2019	30 sept 2019	19,32 %	1,61 %	2,56 %	30	483000,00	
	1 oct 2019	31 oct 2019	19,10 %	1,59 %	2,56 %	31	477500,00	
	1 nov 2019	30 nov 2019	19,03 %	1,59 %	2,56 %	30	475750,00	
	1 dic 2019	31 dic 2019	18,91 %	1,58 %	2,56 %	31	472750,00	
	1 ene 2020	31 ene 2020	18,77 %	1,56 %	2,56 %	31	469250,00	
	1 feb 2020	29 feb 2020	19,06 %	1,59 %	2,56 %	28	476500,00	
	1 mar 2020	31 mar 2020	18,95 %	1,58 %	2,56 %	31	473750	
	1 abr 2020	30 abr 2020	18,69 %	1,56 %	2,56 %	30	467250	
	1 may 2020	31 may 2020	18,65 %	1,55 %	2,56 %	31	454750	
	1 jun 2020	30 jun 2020	18,58 %	1,55 %	2,56 %	30	453000	
	1 jul 2020	31 jul 2020	18,52 %	1,54 %	2,56 %	31	453000	
	1 ago 2020	31 ago 2020	18,46 %	1,54 %	2,56 %	31	457250	
	1 sept 2020	30 sept 2020	18,40 %	1,53 %	2,56 %	30	458750	
	1 oct 2020	31 oct 2020	18,34 %	1,53 %	2,56 %	31	452250	
	1 nov 2020	30 nov 2020	18,28 %	1,52 %	2,56 %	30	446000	
1 dic 2020	31 dic 2020	18,22 %	1,52 %	2,56 %	31	436500		
1 ene 2021	31 ene 2021	18,15 %	1,51 %	2,56 %	31	433000		
1 feb 2021	28 feb 2021	18,09 %	1,51 %	2,56 %	28	438500		
1 mar 2021	31 mar 2021	18,03 %	1,50 %	2,56 %	31	435250		
1 abr 2021	30 abr 2021	17,97 %	1,50 %	2,56 %	30	432750		
1 may 2021	31 may 2021	17,91 %	1,49 %	2,56 %	31	430500		
1 jun 2021	30 jun 2021	17,85 %	1,49 %	2,56 %	30	430250		
1 jul 2021	31 jul 2021	17,78 %	1,48 %	2,56 %	31	429500		
1 ago 2021	31 ago 2021	17,72 %	1,48 %	2,56 %	31	431000		
1 sept 2021	30 sept 2021	17,66 %	1,47 %	2,56 %	30	429750		
1 oct 2021	31 oct 2021	17,60 %	1,47 %	2,56 %	31	427000		
1 nov 2021	30 nov 2021	17,54 %	1,46 %	2,56 %	30	431750		
1 dic 2021	31 dic 2021	17,48 %	1,46 %	2,56 %	31	436500		
1 ene 2022	31 ene 2022	17,42 %	1,45 %	2,56 %	31	441500		
20000000	<b>TOTALES</b>						1400	<b>21.374.683,33</b>

CONSOLIDADO.		
LETRAS	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 2 DE ABRIL DE 2018 AL 31 DE ENERO 2022
LETRA No 1	119.000.000	127.179.365,8
LETRA No 2	20.000.000	21.374.683,33
LETRA No 3	21.000.000	22.443.417,50
LETRA No 4	20.000.000	21.374.683,33
<b>TOTALES</b>	<b>180.000.000</b>	<b>192.372.150,00</b>

TOTAL CAPITAL LETRA 1 : \$ **119.000.000**  
 TOTAL INTERES LETRA 1 DEL 02/04/1998 AL 31/01/2022 : \$ **127.179.365,8**  
 TOTAL CAPITAL LETRA 2 : \$ **20.000.000**  
 TOTAL INTERES LETRA 2 DEL 02/04/1998 AL 31/01/2022 : \$ **21.374.683,33**  
 TOTAL CAPITAL LETRA 3 : \$ **21.000.000**  
 TOTAL INTERES LETRA 3 DEL 02/04/1998 AL 31/01/2022 : \$ **22.443.417,50**  
 TOTAL CAPITAL LETRA 4 : \$ **20.000.000**  
 TOTAL INTERES LETRA 4 DEL 02/04/1998 AL 31/01/2022 : \$ **21.374.683,33**

De acuerdo con lo anterior tenemos que el crédito total a 31 de enero 2022 es el siguiente:

**TOTAL DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: \$ 119.000.000 + \$ 20.000.000 + \$ 21.000.000 + \$ 20.000.000 + \$ 127.179.365,8 + \$ 21.374.683,33 + \$ 22.443.417,50 + \$ 21.374.683,33 = \$ 372.372.150**

**LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 31 DE ENERO DEL AÑO 2022 CORRESPONDE A LA SUMA DE TRECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS, (\$ 372.372.150 ).**

Del señor Juez, con todo respeto,

Atentamente:



**RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO.**  
 C.C. No. 80.134.868, expedida en Bogotá  
 T.P. No. 216.179 expedida por el C.S. de la J.  
 ronald\_abog@hotmail.com

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,  
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

**CERTIFICA**

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
2865	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	---
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	---
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	---
699	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	16.00%	---
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	16.00%	16.00%	---
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	---
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	---
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	---
1068	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	18.00%	---
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	---
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	---
1765	06-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	---	---	32.00%
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	---
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	---	---	42.66%
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	---	33.81%	---
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	---	---	41.12%
1900	22-May-87	26-May-87	19-May-88	---	32.52%	---
1901	22-May-87	26-May-87	19-May-88	---	---	39.03%
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	---	34.04%	---
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	---	---	39.86%
1360	03-May-89	03-May-89	24-May-90	---	---	40.46%
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-90	---	36.15%	---
1850	25-May-90	25-May-90	26-Feb-91	---	---	41.98%
1851	25-May-90	25-May-90	26-Feb-91	---	34.27%	---
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	---	---	43.90%
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	---	36.41%	---
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	---	42.41%	---
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	---	---	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	---	38.47%	---
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	---	---	42.60%
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	---	38.18%	---
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	---	---	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	---	---	37.61%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	---	34.33%	---
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	---	32.15%	---
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	---	---	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	---	34.39%	---
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	---	---	36.23%
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	---	34.74%	---
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	---	---	36.36%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	---	35.10%	---
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	---	---	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	---	35.43%	---
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	---	---	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	---	35.66%	---
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	---	---	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	---	35.87%	---
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	---	---	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	---	35.02%	---
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	---	---	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	---	35.42%	---
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	---	---	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	---	36.13%	---
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	---	---	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	---	36.25%	---
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	---	---	38.46%
1835	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	---	36.89%	---
1836	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	---	---	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	---	38.76%	---
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	---	---	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	---	40.12%	---
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	---	---	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	---	42.74%	---
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	---	---	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	---	42.45%	---
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	---	---	43.86%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	---	43.84%	---
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	---	---	45.33%
2074	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	---	44.62%	---
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	---	---	46.35%
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	---	42.72%	---
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	---	---	43.48%
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	---	40.27%	---
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	---	---	42.32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	---	41.37%	---
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	---	---	43.32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	---	42.19%	---
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	---	---	43.78%
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	---	42.94%	---
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	---	---	44.53%
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	---	42.29%	---
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	---	---	44.04%
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	---	41.37%	---
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	---	---	42.95%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	---	39.77%	---
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	---	---	41.68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	---	38.95%	---
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	---	---	40.63%
0420	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	---	36.99%	---
0419	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	---	---	38.68%
0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	---	36.50%	---
0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	---	---	38.29%
0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sept-97	---	31.84%	---
0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sept-97	---	---	36.82%
0967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	---	31.33%	---
0968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	---	---	35.44%
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	---	31.47%	---
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	---	---	35.99%
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	---	31.74%	---
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	---	---	36.01%
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	---	31.69%	---
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	---	---	35.29%
0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	---	32.56%	---
0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	---	---	37.07%
0216	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	---	32.15%	---
0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	---	---	35.60%
0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	---	36.28%	---
0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	---	---	39.01%
0543	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	---	38.39%	---

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO.  
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 214.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
2515	30-Dic-98	1-ene-99	31-ene-99	----	----	46,74%
0093	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	42,39%	----
0094	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	----	44,46%
0237	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	40,99%	----
0238	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	----	44,32%
0275	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	39,76%	----
0276	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	----	36,81%
0387	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	33,57%	----
0388	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	----	34,42%
0592	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	31,14%	----
0593	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	----	32,13%
0820	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	27,46%	----
0821	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	----	28,36%
1000	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	24,22%	----
1001	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	----	25,71%
1183	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	26,25%	----
1184	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	----	27,58%
1350	31-ago-99	1-sept-99	30-sept-99	----	26,01%	----
1351	31-ago-99	1-sept-99	30-sept-99	----	----	26,46%
1490	30-sept-99	1-oct-99	31-oct-99	----	26,96%	----
1491	30-sept-99	1-oct-99	31-oct-99	----	----	26,81%
1630	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	25,70%	----
1631	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	----	24,13%
1755	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	----	24,22%	----
1756	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	----	----	22,80%
1910	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	----	22,40%	----
1911	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	----	----	21,26%
0165	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	----	19,46%	----
0166	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	----	----	17,39%
0343	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	----	17,45%	----
0344	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	----	----	17,67%
0512	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	----	17,87%	----
0513	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	----	----	17,61%
0664	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	----	17,90%	----
0665	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	----	----	18,08%
0848	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	----	19,77%	----
0849	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	----	----	19,10%
1019	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	----	19,44%	----
1020	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	----	----	19,84%
1201	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	----	19,92%	----
1202	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	----	----	20,64%
1345	31-ago-00	1-sept-00	30-sept-00	----	22,93%	----
1346	31-ago-00	1-sept-00	30-sept-00	----	----	22,62%
1492	29-sept-00	1-oct-00	31-oct-00	----	23,08%	----
1493	29-sept-00	1-oct-00	31-oct-00	----	----	23,76%
1666	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	----	23,80%	----
1667	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	----	----	24,50%
1847	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	----	23,69%	----
1848	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	----	----	24,58%
2030	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	----	24,16%	----
2031	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	----	----	25,06%
0090	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	----	26,03%	----
0091	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	----	----	25,52%
0202	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	----	25,11%	----
0203	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	----	----	25,50%
0319	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	----	24,83%	----
0320	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	----	----	25,57%
0426	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	----	24,24%	----
0427	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	----	----	25,49%
0536	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	----	25,17%	----
0537	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	----	----	25,38%
0669	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	----	26,08%	----
0670	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	----	----	25,27%
0818	31-jul-01	1-ago-01	31-ago-01	----	24,25%	----
0954	31-ago-01	1-sept-01	30-sept-01	----	23,06%	----
1090	28-sept-01	1-oct-01	31-oct-01	----	23,22%	----
1224	31-oct-01	1-nov-01	30-nov-01	----	22,98%	----
1380	30-nov-01	1-dic-01	31-dic-01	----	22,48%	----
1544	28-dic-01	1-ene-02	31-ene-02	----	22,81%	----
0093	31-ene-02	1-feb-02	28-feb-02	----	22,35%	----
0239	28-feb-02	1-mar-02	31-mar-02	----	20,97%	----
0366	27-mar-02	1-abr-02	30-abr-02	----	21,03%	----
0476	30-abr-02	1-may-02	31-may-02	----	20,00%	----
0585	31-may-02	1-jun-02	30-jun-02	----	19,98%	----
0726	28-jun-02	1-jul-02	31-jul-02	----	19,77%	----
0847	31-jul-02	1-ago-02	31-ago-02	----	20,01%	----
0866	30-ago-02	1-sept-02	30-sept-02	----	20,18%	----
1106	30-sept-02	1-oct-02	31-oct-02	----	20,30%	----
1247	31-oct-02	1-nov-02	30-nov-02	----	19,76%	----
1368	29-nov-02	1-dic-02	31-dic-02	----	19,69%	----
1557	31-dic-02	1-ene-03	31-ene-03	----	19,64%	----
0069	31-ene-03	1-feb-03	28-feb-03	----	19,78%	----
0195	28-feb-03	1-mar-03	31-mar-03	----	19,49%	----
0290	31-mar-03	1-abr-03	30-abr-03	----	19,81%	----
0386	30-abr-03	1-may-03	31-may-03	----	19,89%	----
0521	30-may-03	1-jun-03	30-jun-03	----	19,20%	----
0636	27-jun-03	1-jul-03	31-jul-03	----	19,44%	----
0772	31-jul-03	1-ago-03	31-ago-03	----	19,88%	----
0881	29-ago-03	1-sept-03	30-sept-03	----	20,12%	----
1038	30-sept-03	1-oct-03	31-oct-03	----	20,04%	----
1152	31-oct-03	1-nov-03	30-nov-03	----	19,87%	----
1315	28-nov-03	1-dic-03	31-dic-03	----	19,81%	----
1531	31-dic-03	1-ene-04	31-ene-04	----	19,67%	----
0068	30-ene-04	1-feb-04	29-feb-04	----	19,74%	----
0155	27-feb-04	1-mar-04	31-mar-04	----	19,80%	----
0257	31-mar-04	1-abr-04	30-abr-04	----	19,78%	----
1128	30-abr-04	1-may-04	31-may-04	----	19,71%	----
1228	31-may-04	1-jun-04	30-jun-04	----	19,67%	----
1337	30-jun-04	1-jul-04	31-jul-04	----	19,44%	----
1438	30-jul-04	1-ago-04	31-ago-04	----	19,28%	----
1527	31-ago-04	1-sept-04	30-sept-04	----	19,50%	----
1648	30-sept-04	1-oct-04	31-oct-04	----	19,09%	----
1753	29-oct-04	1-nov-04	30-nov-04	----	19,59%	----
1890	30-nov-04	1-dic-04	31-dic-04	----	19,49%	----
2037	31-dic-04	1-ene-05	31-ene-05	----	19,45%	----
0244 modif por 0266	1-feb-05	1-feb-05	28-feb-05	----	19,40%	----
0386	28-feb-05	1-mar-05	31-mar-05	----	19,16%	----
0567	31-mar-05	1-abr-05	30-abr-05	----	19,19%	----
0663	29-abr-05	1-may-05	31-may-05	----	19,02%	----
0803	31-may-05	1-jun-05	30-jun-05	----	18,85%	----
0948	30-jun-05	1-jul-05	31-jul-05	----	18,50%	----
1101	29-jul-05	1-ago-05	31-ago-05	----	18,24%	----
1257	31-ago-05	1-sept-05	30-sept-05	----	18,22%	----

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO.**

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

		MOVI	CERTIFICA FINA	CUMPLIM	CONSUMO	INTERESANUAL
2441	29-dic-06	1-ene-07	4-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0008	4-ene-07	5-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	1-abr-07	31-mar-08		22,62%	
1086	29-jun-07	1-jul-07	30-sept-07		19,61%	
1742	28-sept-07	1-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2366	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	21,92%		
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sept-08	21,51%		
1555	30-sept-08	1-oct-08	31-dic-08	21,02%		
2163	30-dic-08	1-ene-09	31-mar-09	20,47%		
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sept-09	18,65%		
1486	30-sept-09	1-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sept-10	14,94%		
1920	30-sept-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%	
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sept-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sept-11	1-oct-11	31-dic-11	19,39%		
1684	30-sept-11	1-oct-11	30-sept-12		33,45%	
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	19,92%		
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sept-12	20,86%		
1528	28-sept-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1528	28-sept-12	1-oct-12	30-sept-13		35,63%	
2200	26-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	20,75%		
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sept-13	20,34%		
1779	30-sept-13	1-oct-13	31-dic-13	19,85%		
1779	30-sept-13	1-oct-13	30-sept-14		34,12%	
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	19,65%		
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	19,63%		
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sept-14	19,33%		
1707	30-sept-14	1-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sept-14	1-oct-14	30-sept-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sept-15			31,96%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	1-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	1-jul-15	30-sept-15	19,26%		
1341	29-sept-15	1-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sept-15	1-oct-15	30-sept-16		35,42%	
1341	29-sept-15	1-oct-15	30-sept-16			34,77%
1786	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	1-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	1-jul-16	30-sept-16	21,34%		
1233	29-sept-16	1-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	29-sept-16	1-oct-16	30-sept-17		36,73%	
1233	29-sept-16	1-oct-16	30-sept-17			35,47%
1612	26-dic-16	1-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	1-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	1-jul-17	30-sept-17	21,98%		
1165	30-ago-17	1-sept-17	30-sept-17	21,48%		
1298	29-sept-17	1-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sept-17	1-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sept-17	1-oct-17	30-sept-18			37,55%
1447	27-oct-17	1-nov-17	30-nov-17	20,96%		
1619	29-nov-17	1-dic-17	31-dic-17	20,77%		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-ene-18	20,69%		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-mar-18		36,78%	
0131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%		
0259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-jun-18		36,85%	
0527	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%		
0687	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	30-sept-18		36,81%	
0954	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%		
1112	31-ago-18	1-sept-18	30-sept-18	19,81%		
1294	28-sept-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1294	28-sept-18	1-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sept-18	1-oct-18	30-sept-19			34,25%
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%		
1708	29-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-mar-19		36,65%	
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%		
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-jun-19		36,89%	
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%		
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	30-sept-19		36,76%	
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	1-sept-19	30-sept-19	19,32%		
1293	30-sept-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%		
1293	30-sept-19	1-oct-19	31-dic-19		36,56%	
1293	30-sept-19	1-oct-19	30-sept-20			34,18%
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%		
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-mar-20		36,53%	
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%		
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-jun-20		37,05%	

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

**CERTIFICA**

0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-jun-21		38,42%	
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%		
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	30-sept-21		38,14%	
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%		
0931	30-ago-21	1-sept-21	30-sept-21	17,19%		
1095	30-sept-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%		
1095	30-sept-21	1-oct-21	31-dic-21		37,36%	
1095	30-sept-21	1-oct-21	30-sept-22			30,35%
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%		
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-mar-22		37,47%	
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%		

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

**JULIANA LAGOS CAMARGO**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

L

**RE: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 11001310301520180047000 JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/02/2022 16:40

Para: RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO <ronald\_abog@hotmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 624-2022, Entidad o Señor(a): RONALD STEINER RODRIGUE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//<ronald\_abog@hotmail.com>/Vie 04/02/2022// 11:49//kjym

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Rad. No.	624-2022
Fecha	04-02-2022
Número de Folios	6 Folios

**De:** RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO <ronald\_abog@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de febrero de 2022 11:49

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 11001310301520180047000 JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

**Señores:**

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

---

**RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.134.868 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 216.179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con coreo actualizado SIRNA , ronald\_abog@hotmail.com, obrando en nombre y representación de la parte actora me permito presentar, **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, indicando la tasa por medio de la cual liquido los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fluctuación mensual establecida por la Superintendencia Financiera para cada período y según los lineamientos del Código General del Proceso .

**Anexo:**

**ADJUNTO. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN ARCHIVO PDF.**

Del señor Juez, con todo respeto,

**Atentamente:**

---

**RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO.**  
**C.C. No. 80.134.868, expedida en Bogotá**  
**T.P. No. 216.179 expedida por el C.S. de la J.**  
**ronald\_abog@hotmail.com**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D.C., 28 FNE. 2022.**Ref: Exp. No. 110013103-023-2012-00485-00**

1. No se da trámite al recurso de reposición presentado por el demandado (fls. 484 a 486) en contra del auto de fecha 1° de julio de 2021 (fl. 478), por cuanto el signante carece de derecho de postulación previsto en el artículo 73 del CGP., por lo tanto, su intervención debe hacerse por conducto de apoderado judicial, aunando lo anterior obsérvese que quien coadyuva su petición no cuenta con personería jurídica para actuar en el presente asunto.

2. Ante la improcedencia del recurso promovido por el demandado y lo solicitado por el ejecutante a folios 493 a 496, se ordena a la **Oficina de Apoyo** dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de julio de 2021 (fl. 478), elaborando el respectivo despacho comisorio, junto con los insertos del caso y comunicando el embargo de remanentes aquí decretado.

3. Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en proveído del 12 de octubre de 2021 (fls. 27 a 28 cd. 10), recurso de apelación que decidió CONFIRMAR la decisión del 5 de agosto de 2020 (fl. 6 cd. 10). Lo anterior, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

4. Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en proveído del 12 de octubre de 2021 (fls. 499 a 500 cd. 1), recurso de queja que decidió declarar bien denegado el recurso de apelación en contra del auto del 5 de agosto de 2020 (fl.478 cd. 1). Lo anterior, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

5. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la Oficina de Apoyo, mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2021 (fl. 498 cd. 1) dio cumplimiento a lo requerido en misiva GFDT del 17 de septiembre por el Grupo Investigativo Delegado Ante el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 497 cd. 1).

**Notifíquese,**  
**HILDA MARÍA SAFFON PÓTERO**

Jueza

Sra

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

REF: Expediente No. 110013103-023-2012-0048500 Ejecutivo de Rosalba Gómez de Lobelo contra Patricia Mejía Sendoya y Jorge Ernesto Montoya Uribe

JORGE ERNESTO MONTOYA URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.443.949 de Bogotá, obrando en mi condición de amparado por pobre, por el presente interpongo recurso de REPOSICION contra el auto fechado 28 de enero de 2022 por el cual mediante los puntos nuevos allí relacionados se resuelve no dar tramite al recurso de reposición presentado y se toma las decisiones consecuentes con el objeto que ha revocado y, en su lugar se tramite y resuelva en en legal forma el recurso de reposición legalmente interpuesto contra el auto fechado Julio 1 de 2021.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Las razones que fundan la decisión que recurre no corresponden a lo establecido en la ley, ya que, en primer lugar, el recurso citado fue elevado con la coadyuvancias de un profesional del derecho ante el desamparo jurídico en que me encuentro en el proceso y, en segundo lugar para la realización de este acto no requiere el reconocimiento de ninguna persona jurídica máxime cuando lo solicitado es precisamente, la obtención de la representación jurídica prevista en la ley para el amparo por pobre.
2. En el mismo sentido me permito señalar a su despacho que, a demás de lo anterior, que el evento que aquí se presenta también corresponde a una excepción de la ley a la intervención de las personas por conducto de apoderado judicial y/o al derecho de postulación previsto en el art. 73 del C. Gral del proceso taxativamente consagrado en el artículo 152 del C. Gral del proceso regulador del beneficio del amparo de pobreza.
3. Acorde con lo expuesto, las decisiones recurridas son totalmente improcedentes a la luz de la ley.- **Procedencia del Recurso presentado sin intervención de apoderado judicial.** conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 152del C. Gral del proceso el recurso de reposición que aquí

De la Señora Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

Atentamente,

Jorge Err.esto Montoya Uribe

cc. 79.443.949

Jorgemontoyau@gmail.com

## RE: RECURSO REPOSICION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/02/2022 10:41

Para: Jorge Ernesto Montoya <jorgemontoyau@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 608-2022, Entidad o Señor(a): JORGE ERNESTO MONTOYA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición legalmente interpuesto contra el auto fechado Julio 1 de 2021//<jorgemontoyau@gmail.com> // Jue 03/02/2022 // 16:47//kjvm

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Jorge Ernesto Montoya <jorgemontoyau@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 3 de febrero de 2022 16:46

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO REPOSICION

RECURSO REPOSICION PROCESO No. 110013103-023.2012-0048500